



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003001 2020 00413 00

4 de abril de 2024

Verificado el proceso de la referencia, advierte el despacho que previo a designar curador ad litem para que represente a los herederos indeterminados del causante PABLO EMILIO GARCÍA BELTRÁN y de las personas indeterminadas dentro del proceso de pertenencia, **SE REQUIERE A LA DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN** para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto por estado, acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-77303 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, so pena de decretar la terminación de la demanda de pertenencia de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9abe9486b82ee615053a7e62aa789a864d48be643b2d6d02380ac3a10e5826**

Documento generado en 04/04/2024 09:26:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003001 2021 00076 00

4 de abril de 2024

Verificado el memorial que antecede y las pruebas que lo acompañan, advierte el despacho que se cumplen los presupuestos para ordenar el emplazamiento solicitado, de conformidad con el artículo 293 del CGP. Por consiguiente, atendiendo las previsiones de los artículos 108 ibídem y 10 de la ley 2213 de 2022, **SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** del ejecutado **FABER AUGUSTO SUÁREZ GUAPACHA**.

Por secretaría, procédase de conformidad con lo ordenado.

Surtido el emplazamiento y **de no comparecer el emplazado** dentro del término otorgado, desde ya se designa como *curador ad litem* a la doctora **DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS**, abogada en ejercicio y quien ejerce la profesión habitual en este despacho, para que represente al emplazado ante tal evento. El designado recibe notificaciones en el número celular 3173474085 y en el correo arfiabogados.colombia@gmail.com.

Para tales efectos, por secretaría expídase el oficio correspondiente con las advertencias sobre la aceptación del cargo y remítase a la parte interesada en la notificación.

Vista la renuncia de poder radicada por el abogado **HUGO ALEXANDER DEVIA CASTRO**, para seguir representando al acreedor **OLGER GUZMÁN PELAYO GUEVARA**, así como los anexos que dan cuenta de la comunicación a su poderdante, el despacho advierte que se cumplen los presupuestos del inciso 4 del artículo 76 del CGP.

En consecuencia, **SE ACEPTA LA RENUNCIA** presentada, cuyos efectos surten conforme lo indica la citada norma.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0aa3282ce4693cb188871f099361fcfc93848b560f3ca5952bf9ec78a4d5f7**

Documento generado en 04/04/2024 09:26:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003001 2021 00155 00

4 de abril de 2024

Estudiado el proceso de la referencia, se advierte a la parte demandante que **no ha efectuado en debida forma la notificación al demandado WILSON AMADO GAMBOA**, pues pese a que aportó la constancia (Fol. 4 pdf.18EnvioNotificacionPersonal) de entrega que emite la empresa de correos Servientrega, no se advierte el cumplimiento estricto de las reglas indicadas por el artículo 291 del CGP, es decir, no se evidencia la remisión de la citación para notificación personal cotejada por la respectiva empresa, con el fin de evidenciar qué fue lo enviado al demandado en mención.

En ese orden, como la notificación al codemandado WILSON AMADO GAMBOA, no se ha efectuado en debida forma, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia**, efectúe y acredite dentro de este proceso la notificación personal al demandado en referencia, so pena de decretar frente a este la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42828bf037e1930e13dae260a98e2d68b2580820f2a6c58dc4b2af208849af1**

Documento generado en 04/04/2024 09:26:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003001 2021 00443 00

4 de abril de 2024

En el proceso de la referencia, advierte el despacho que habrá de reponerse el ordinal Primero del auto adiado 22 de agosto de 2023, por las razones que pasan a indicarse:

1. Como sustento de la impugnación, la parte demandante indicó que el señor MIGUEL HEBER PEÑUELA DELGADO, ya había sido notificado conforme lo ordenó el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en proveído del 08 de octubre de 2021; que en cumplimiento de ello, el 27 de octubre de ese mismo año, remitió al correo electrónico informado por el demandado en mención la demanda y la providencia a notificar y que por esa razón fue que ese estrado judicial por auto del 3 de diciembre de 2021, había señalado que tenía por notificado al señor MIGUEL HEBER PEÑUELA DELGADO.
2. Visto lo anterior y revisadas las piezas procesales allegadas tanto por la parte demandante como por el Juzgado Primero Civil Municipal, se tiene que efectivamente la notificación del demandado en mención ya se había surtido con anterioridad, sin embargo, se precisa que los documentales que dan cuenta de esa actuación no estaban aportadas al expediente que se remitió por redistribución.
3. Bajo tales parámetros y conforme se indicó antes, se repondrá el numeral primero del auto recurrido y se ordenará nuevamente a la secretaría del despacho que dentro del menor plazo posible cumpla la carga procesal pendiente como es la inclusión del aviso o valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, tal como se había ordenado en el auto del 22 de agosto de 2023.

En mérito de lo indicado, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. Reponer el ordinal *Primero* del auto de fecha 22 de agosto de 2023, en consecuencia, frente a la notificación del demandado MIGUEL HEBER PEÑUELA DELGADO y estarse a lo dispuesto en auto de fecha 3 de diciembre de 2021.

Segundo. Por secretaría procédase dentro del menor tiempo posible con la inclusión del aviso o valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, tal como se había ordenado en el auto del 22 de agosto de 2023.



Rama Judicial
República de Colombia

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a11064e16d4b3eebb884ff6be5971981bc63b096d48f5cc9666006a9e3210fd**

Documento generado en 04/04/2024 09:26:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2022 00059 00

4 de abril de 2024

Vista la solicitud de terminación allegada por la ejecutante, al ser procedente de conformidad con el inciso 1º del artículo 461 del CGP, se

RESUELVE:

Primero. Declarara la terminación del proceso ejecutivo promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JOHANNA CAROLINA BELTRÁN** por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 2273320182239 por la cual se había librado mandamiento de pago en proveído del 20 de enero de 2023.

Segundo. Decretar el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de la misma fecha anotada.

Expídanse por secretaría los oficios de rigor.

Tercero. Ejecutoriada la presente decisión, archívense el proceso sin devolución de anexos por ser un expediente judicial electrónico.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82e40dbe4eab5cd38d6080ae5f2cad59a4288f4230acc466314b280d0a1cbaf**

Documento generado en 04/04/2024 09:13:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2022 00100 00

4 de abril de 2024

Verificado el memorial que antecede y comoquiera que el demandante acató lo ordenado en el Auto de fecha 21 de febrero de 2023, advierte el despacho que se cumplen los presupuestos para ordenar el emplazamiento solicitado, de conformidad con el artículo 293 del CGP. Por consiguiente, atendiendo las previsiones de los artículos 108 ibídem y 10 de la ley 2213 de 2022, **SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** del señor **DANIEL VARGAS BLANCO** como Representante Legal de la sociedad **INVERSIONES VARGAS Y PABON S EN C "INVARPA S EN C" en Liquidación.**

Por secretaría, procédase de conformidad con lo ordenado.

Surtido el emplazamiento y **de no comparecer el emplazado** dentro del término otorgado, desde ya se designa como *curador ad litem* a la doctora **JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA**, abogada en ejercicio y quien ejerce la profesión habitual en este despacho, para que represente a la emplazada ante tal evento. La designada recibe notificaciones en el abonado telefónico 3208899800 - 3103352586 y en el correo andrea.ramirez@crezcamos.com.

Para tales efectos, por secretaría expídase el oficio correspondiente con las advertencias sobre la aceptación del cargo y remítase a la parte interesada en la notificación.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dae452a5fb33859eaf5e7f7eb28683306b1ea2dddd6eb739a8fac6f5f505c0e**

Documento generado en 04/04/2024 09:26:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00239 00

4 de abril de 2024

Vista la solicitud de terminación allegada por la ejecutante, al ser procedente de conformidad con el inciso 1º del artículo 461 del CGP, se

RESUELVE:

Primero. Declarara la terminación del proceso ejecutivo promovido por **CONJUNTO MULTIFAMILIARES LOS CENTAUROS** contra **NELSON JOSÉ MELO MOJÍCA** por pago total de la obligación contenida en la certificación de fecha 1º de diciembre de 2022 y por la cual se había librado mandamiento de pago en proveído del 25 de agosto de 2023.

Segundo. Decretar el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de la misma fecha anotada.

Expídanse por secretaría los oficios de rigor.

Tercero. Secretaría, de ser solicitado por la parte demandada, de conformidad con el literal c) del numeral 1º del artículo 116 del CGP, expídase certificación donde conste que las obligaciones objeto de recaudo en este proceso se extinguió en su totalidad. Lo anterior, debido a que el título báculo de la ejecución se presentó de forma digitalizada.

Cuarto. Ejecutoriada la presente decisión, archívense el proceso sin devolución de anexos por ser un expediente judicial electrónico.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b91c5f77c4802a5a3f013fcccbae2345492daf807b5adab927c49a200d6655**

Documento generado en 04/04/2024 09:13:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00002 00

4 de abril de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 422, 424 y 430 de la misma normativa, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago a favor la sociedad **ALIFE HEATH S.A.S.**, representada legalmente por LEONARDO GABRIEL CHAVEZ BELLO o quien haga sus veces, y a cargo de **INVERSIONES MEREZ S.A.S.** representada legalmente por MONICA ISABEL PÉREZ HERNÁNDEZ o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- ✓ La suma de **\$121.000.416** correspondiente al saldo del capital representado en el de la obligación contenida en el **Pagaré No. 001** base de ejecución y por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 2 de junio de 2023 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para cada una. La ejecutada cuenta con un término de cinco 5 días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para pagar la obligación o, en su defecto, de diez 10 días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece en los archivos anexos en formato PDF.

Cuarto. Sobre la citación al acreedor hipotecario informado por la parte ejecutante, se resolverá una vez se allegue el respectivo certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula No. 230-1797 de la ORIP de Villavicencio.

Quinto. Se reconoce personería judicial a la abogada **Luna Carmela López Alzate**, para que represente a la sociedad ejecutante bajo las facultades del poder delegado.



Rama Judicial
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331c7921c1a00bc3021e12ca54735ca47cd102a838d3acaf01c92de0ecab2ec2**

Documento generado en 04/04/2024 09:06:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00009 00

4 de abril de 2024

SE INADMITE la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, *so pena de rechazo*, la parte demandante subsane la siguiente irregularidad:

1. Deberá allegarse el **certificado catastral del inmueble** o **recibo de impuesto** predial **vigente**, del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-47496, donde conste el avalúo catastral del bien, en aras de determinar cuantía, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 375 y el numeral 3 del artículo 26 del C. G. del P.
2. En cuanto a la prueba testimonial, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P. deberá enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica como aparece en el escrito de demanda.
3. Aportará un certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-47496 de la ORIP de Villavicencio, con una expedición no mayor a un mes, puesto que el allegado con la demanda data del 28 de agosto de 2023. Artículo 375 ibídem.
4. Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas.

Se reconoce personería jurídica al abogado **Gustavo Gutiérrez Cuartas** como apoderado judicial de los demandantes para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Liliana Paola Barrios Yepez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89138e4f44d68fa570099ee68aac2372c79f17aee0e692d08f219035b56ea41c**
Documento generado en 04/04/2024 09:06:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00011 00

04 de abril de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 422, 424 y 430 de la misma normativa, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del señor **OSCAR MANUEL AGUDELO VARELA** y a cargo de los señores **MALOREN VILLA** y **JHON MONROY**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$2.500.000** correspondiente al saldo del capital de la obligación contenida en la letra de cambio **LC-21110710012** base de ejecución y por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 19 de junio de 2022 y hasta que se efectué el pago de la obligación.

Segundo. Se ordena el emplazamiento de los demandados de conformidad con los artículos 108 y 293 del CGP y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría procédase de conformidad.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece en los archivo anexos en formato PDF.

Cuarto. Por ser un asunto de mínima cuantía se reconoce la facultad del ejecutante de actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3f3818a4cbe6fef81b90ac85d42890451abe04d0e04e838c14d132bbe79bae**

Documento generado en 04/04/2024 09:06:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00014 00

04 de abril de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 422, 424 y 431 de la misma normativa, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y a cargo de la señora **CLAUDIA LUCELLY LEGUIZAMÓN PARDO** por los siguientes conceptos:

1. La suma de **\$43.777.130** correspondiente al saldo del capital de la obligación contenida en el pagaré **No. 22717763** base de ejecución y por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 29 de noviembre de 2023 y hasta que se efectué el pago de la obligación.
2. Por el valor de **\$6.434.674** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 5/06/2023 al 28/11/2023.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para cada una. La ejecutada cuenta con un término de cinco 5 días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para pagar la obligación o, en su defecto, de diez 10 días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece en los archivo anexos en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para que represente al **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, bajo las facultades del poder delegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a09551c1b3068bb8b3b815d52e2d2370a588b80f9dac3a8743c81a3d6d3eb5**

Documento generado en 04/04/2024 09:06:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00018 00

04 de abril de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 422, 424 y 431 de la misma normativa, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** con Nit. 860034594-1 y a cargo del señor **JAVIER ANTONIO RIVERA SÁNCHEZ** por los siguientes conceptos:

➤ Respecto de la obligación **227419287073** contenida en el **Pagaré No. 23907989** base de la presente ejecución, así:

1. La suma de **\$79.427.387** correspondiente al saldo del capital de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución y por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 8 de noviembre de 2023 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

1.1. Por el valor de **\$12.765.827** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 24/04/2023 al 07/11/2023.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para cada una. El ejecutado cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para pagar la obligación o, en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Parágrafo. Desde ya se advierte a la parte actora que, en caso de intentar la notificación mediante mensaje de datos, deberá allegar las evidencias que den cuenta de la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, conforme con lo previsto en el artículo 8 antes citado.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece en los archivos anexos en formato PDF.

Tercero. Se reconoce personería jurídica al **CONSORCIO BORRERO MARTIN ABOGADOS S.A.S.** representado por el abogado **Pedro Mauricio**



Rama Judicial
República de Colombia

Borrero Almario, como mandatario judicial de la ejecutante en los términos y facultades del poder delegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136a00d3fd8677d94869115dd1e8ef6f40f8b23c2c9d5c7afca9e16bbe0a19ce**
Documento generado en 04/04/2024 09:06:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00019 00

04 de abril de 2024

SE INADMITE la demanda de la referencia, para que, en el término de 5 días, *so pena de rechazo*, la parte demandante subsane la siguiente irregularidad:

1. Deberá allegarse el **certificado de libertad y tradición** del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-166970, cuya acción se pretende hacer efectiva donde conste la persona que figure como titular de derecho real (expedido con una antelación no mayor a un (1) mes); conforme lo establece el inciso 2º del numeral 1º del artículo 468, dado que el aportado data de fecha 15 de noviembre de 2023 y la demanda fue radicada el 17 de enero de 2024.

Se reconoce personería jurídica a la sociedad **AECSA S.A.S.** representada legalmente por Carlos Daniel Cárdenas Avilés, quien endoso en procuración a la abogada **Diana Esperanza León Lizarazo** y representara judicialmente a **BANCOLOMBIA S.A.** conforme las facultades otorgadas.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea1beba18a2816ceb5aeebd88ff436f6144c882057ccf5de9cc941c020cb785**

Documento generado en 04/04/2024 09:06:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00020 00

04 de abril de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CENTRO COMERCIAL LLANOCENTRO – PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con Nit. 900.211.626-0 y a cargo del señor **JHON FERNANDO SOLANO BONILLA** identificado con la C.C. No. 79.913.534, por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por el valor de **\$224.351** correspondientes al saldo de la **cuota de administración** del mes de **junio de 2023** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 1 de diciembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.2. Por el valor de **\$808.205** correspondiente a la **cuota de administración** del mes de **julio de 2023** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 1 de diciembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.3. Por el valor de **\$808.205** correspondiente a la **cuota de administración** del mes de **agosto de 2023** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 1 de diciembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.4. Por el valor de **\$808.205** correspondiente a la **cuota de administración** del mes de **septiembre de 2023** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 1 de diciembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.5. Por el valor de **\$808.205** correspondiente a la **cuota de administración** del mes de **octubre de 2023** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 1 de diciembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.6. Por el valor de **\$808.205** correspondiente a la **cuota de administración** del mes de **noviembre de 2023** y por los



Intereses Moratorios sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 1 de diciembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- 1.7. Por las **cuotas adicionales de administración** que en lo sucesivo se causen y por los **intereses de mora** sobre cada una de las cuotas que se sigan causando desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de las mismas.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para cada una. El ejecutado cuenta con un término de cinco 5 días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para pagar la obligación o, en su defecto, de diez 10 días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Parágrafo. Desde ya se advierte a la parte actora que, en caso de intentar la notificación mediante mensaje de datos, deberá allegar las evidencias que den cuenta de la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, conforme con lo previsto en el artículo 8 antes citado.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda deben mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a la abogada **JOHANNA ANDREA REY LÓPEZ** para que represente judicialmente al **CENTRO COMERCIAL LLANOCENTRO – PROPIEDAD HORIZONTAL** conforme las facultades del poder delegado.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517134248261de231fadf4a46b6eea86a4f4c5d0f931d1deeb9d29ca1fee60fa**

Documento generado en 04/04/2024 09:06:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 50001400300 9 2024 00 022 00

4 de abril de 2024

SE INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane la siguiente irregularidad:

1. Aportará copia del Documento de identificación y Registro Civil de Nacimiento de la señora **OTILIA VARGAS GONZALEZ**.

Vista la solicitud de amparo de pobreza presentada por el demandante **GERARDO ALVAREZ VALENCIA**, advierte el despacho que es procedente atenderla, por consiguiente, en los términos de los artículos 151 y subsiguientes del CGP, **SE LE CONCEDE AMPARO DE POBREZA** y se **reconoce personería judicial** a la abogada YOHAIRA OLIVIA ARANGO ORTIZ como apoderada judicial, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84df811f84cee941264889f2675cc532d29a688b8385945ce72094ec31915119**

Documento generado en 04/04/2024 10:53:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 **2024 00023 00**

4 de abril de 2024.

Estudiada la demanda de referencia, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, *so pena de rechazo*, la parte demandante subsane la siguiente irregularidad:

1. Deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación legal de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META.
2. Acreditará la calidad de la señora SONIA CRISTINA PRECIADO CARRERO.
3. Aportará Escritura Pública No. 3.566 del 24 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 602967e0aa6104cdbaf742e91a95e45ef14ee435830965e1a44521947637817e

Documento generado en 04/04/2024 10:53:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 **2024 00023 00**

4 de abril de 2024.

Por hallarse reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A.** y a cargo de **SERGIO ENRIQUE SALINAS CONTRERAS** por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$38.746.835** por concepto de capital insoluto representado en el Pagaré número 21603780, **más los intereses de mora** causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 18 de abril de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del CGP o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para su realización. El ejecutado cuenta con un término de 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones si lo estima pertinente, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede surtida la notificación personal de esta providencia.

Tercero. Se advierte indica a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el origina en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

Parágrafo. Desde ya se advierte a la parte actora que, en caso de intentar la notificación mediante mensaje de datos, deberá allegar las evidencias que den cuenta de la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, conforme con lo previsto en el artículo 8 antes citado.

Cuarto. Se reconoce al abogado **Iban Hernando Cascavita Carvajal** como apoderado judicial de la parte ejecutante, para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d90ace92e66783f7b0d56bd9f8417ea532368cb479626133dbc8fcf178fca3**

Documento generado en 04/04/2024 10:53:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00026 00

4 de abril de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **LUIS FERNEY GAITÁN ÁLVAREZ** quien actúa en causa propia y a cargo de **OSCAR HUMBERTO RIOS TOBA** y **NICOLAS PADILLA PATIÑO** con fundamento en el contrato de arrendamiento suscrito el 11 de mayo de 2023, en la siguiente forma y términos:

1. Por el valor de **\$1.200.000** correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del 1 de agosto al 1 de septiembre de 2023, más los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 06 de agosto de 2023 y hasta que se efectué el pago de la obligación.
2. Por el valor de **\$1.200.000** correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del 1 de septiembre al 1 de octubre de 2023, más los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 06 de septiembre de 2023 y hasta que se efectué el pago de la obligación
3. Por el valor de **\$2.400.000** correspondiente a la Clausula Penal contenida en la cláusula décima del contrato de arrendamiento.
4. Por el valor de **\$197.060** correspondiente al Servicio Publico Domiciliario de Energía Eléctrica del periodo de septiembre a octubre de 2023.
5. Por el valor de **\$317.870** correspondiente al Servicio Publico Domiciliario de Acueducto y Alcantarillado del periodo de julio, agosto, septiembre y octubre de 2023.
6. Por el valor de **\$183.775** correspondiente al Servicio Publico Domiciliario de Gas del periodo de agosto, septiembre y octubre de 2023.
7. Por el valor de **\$258.000** correspondiente a la Multa por infracción al Manual de Convivencia del Condominio Jardines de Santorini.

Segundo. Notifíquese a los ejecutados de conformidad con los artículos 291 y s.s. del CGP o artículo 8 de la Le 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para su realización. Los ejecutados cuentan con un término de 5 días para pagar y



10 días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a aquel en que quedó surtido del acto de enteramiento personal de esta providencia.

Parágrafo. Desde ya se advierte a la parte actora que, en caso de intentar la notificación mediante mensaje de datos, deberá allegar las evidencias que den cuenta de la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, conforme con lo previsto en el artículo 8 antes citado.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el origina en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce al señor **Luis Ferney Gaitán Álvarez** la facultad de actuar en causa propia por ser un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0360ed5dc473d40ef15c7ad86502fc57d574d5a232b587a5091ecaa519451f61

Documento generado en 04/04/2024 10:53:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00030 00

4 de abril de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.** y a cargo de **JAIRO RINCON ROA**, en la siguiente forma y términos:

- Por el valor de **\$13.788.792,81** correspondientes al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 06365490000509546, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida desde el 23 de enero de 2024, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- Por el valor de **\$2.561.869** correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 29 de Noviembre de 2011 al 11 de Diciembre de 2023.

Segundo. Se ordena la notificación del demandado de conformidad con los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando siempre en una y otra los rigores procesales para su realización. El ejecutado cuenta con 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones si lo considera pertinente, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede surtida la notificación personal de esta providencia.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA** como apoderado de la parte ejecutante para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f267e36e98a601b0ab769efca27ba6baae4970503b182fe9c4cf610c9f4bfd5**

Documento generado en 04/04/2024 10:53:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 **2024 00033 00**

4 de abril de 2024.

Estudiada la demanda de referencia, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, *so pena de rechazo*, la parte demandante subsane la siguiente irregularidad:

1. Deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación legal de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META.
2. Deberá acreditar la Calidad de la señora SONIA CRISTINA PRECIADO CARRERO.
3. Aportará Escritura Pública no. 3.566 del 24 de agosto de 2018 otorgada ante la Notaría Tercera del Circulo de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd70d20255e4fc62d33f5cc272a508a848e74ae6d4917b0e8af738b2f282622**

Documento generado en 04/04/2024 10:53:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00035 00

04 de abril de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 422, 424 y 430 de la misma normativa, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SCOATIABANK COLPATRIA S.A.** y a cargo de la señora **ANGELA VIVIANA CASTELLANOS DÍAZ** por los siguientes conceptos:

1. Respecto de la obligación No. 227419284789 contenida en el **Pagaré No. 12519514** base de la presente ejecución, así:

- La suma de **\$26.182.673** correspondiente al saldo del capital de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución y por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 8 de noviembre de 2023 y hasta que se efectué el pago de la obligación.
- Por el valor de **\$2.230.930** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 10/04/2023 al 07/11/2023.

2. La suma de **\$14.000** correspondiente al capital de la obligación contenida en el **Pagaré No. 379361278187058** base de ejecución y por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 8 de noviembre de 2023 y hasta que se efectué el pago de la obligación.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para cada una. La ejecutada cuenta con un término de cinco 5 días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para pagar la obligación o, en su defecto, de diez 10 días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Parágrafo. Desde ya se advierte a la parte actora que, en caso de intentar la notificación mediante mensaje de datos, deberá allegar las evidencias que den cuenta de la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, conforme con lo previsto en el artículo 8 antes citado.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras



haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece en los archivo anexos en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica al **CONSORCIO BORRERO MARTIN ABOGADOS S.A.S.** representado por el abogado **Pedro Mauricio Borrero Almario** para que represente a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** bajo las facultades del poder delegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847796da40cbf24f8daa9a210d1c994b9c6608b5cd410c19c223c708efdb7757**

Documento generado en 04/04/2024 09:06:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00036 00

04 de abril de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 422, 424 y 430 de la misma normativa, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SCOATIABANK COLPATRIA S.A.** y a cargo del señor **YESID GUSTAVO BAQUERO RAMÍREZ** identificado con la C.C. No. 86.051.969 por los siguientes conceptos:

➤ Respecto de la obligación No. 5536620064312165 contenida en el **Pagaré No. 18411172** base de la presente ejecución, así:

1. La suma de **\$29.825.936** correspondiente al saldo del capital de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución y por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 7 de octubre de 2023 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

1.1. Por el valor de **\$5.728.928** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 14/03/2023 al 06/10/2023.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para cada una. La ejecutada cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para pagar la obligación o, en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Parágrafo. Desde ya se advierte a la parte actora que, en caso de intentar la notificación mediante mensaje de datos, deberá allegar las evidencias que den cuenta de la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, conforme con lo previsto en el artículo 8 antes citado.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece en los archivos anexos en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica al **CONSORCIO BORRERO MARTIN ABOGADOS S.A.S.** representado por el abogado **Pedro Mauricio**



Rama Judicial
República de Colombia

Borrero Almario para que represente a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
bajo las facultades del poder delegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf582ee9b5aa677c22e918ab1a0b21516a86f7a46ebaee702821d71d97cdcf1**

Documento generado en 04/04/2024 09:06:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio.

Expediente 500014003009 2024 00037 00

04 de abril de 2024

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, pues se advierte que el **BANCO FINANDINA S.A. BIC** identificada con Nit. 860.051.894, como acreedor garante (i) aportó el formulario registral de ejecución, (ii) mediante comunicación dirigida al correo electrónico del deudor **JUAN CARLOS LASSO CORTÉS** solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado y dado que se encuentra vencido el término de cinco (5) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2 del citado Decreto, se

RESUELVE:

Primero. ADMITIR la solicitud de aprehensión de Garantía Mobiliaria – Pago Directo, promovida por **BANCO FINANDINA S.A. BIC** en contra de **JUAN CARLOS LASSO CORTÉS** en consecuencia, **SE ORDENA** la aprehensión del siguiente vehículo:

Placa	Marca	Línea	Modelo	Color	Clase y tipo de carrocería	Servicio
HDS366	Chevrolet	Sonic	2014	Negro Carbono	Automóvil	Particular

Segundo. Ofíciase a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que realice la diligencia de inmovilización y aprehensión del vehículo reseñado, el cual deberá dejar a disposición del acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A. BIC** llevándolo a la sede del citado Banco ubicada en la Calle 93B No. 19-31 Oficina 201, Edificio Glacial de la ciudad de Bogotá o en el Km 3 vía Funza Siberia, Finca Sauzalito Vereda La Isla de Cundinamarca.

En todo caso, se ordena a la mencionada autoridad comunicar la aprehensión al abogado **SERGIO DAVID RÍOS TORRES** al correo contactosergiorios@gmail.com o en la Calle 93B #19-31, precisándosele, además, que este no es proceso ejecutivo y por tanto el vehículo aprendido no puede ser dejado a órdenes del Juzgado.

Tercero. Adviértase a la POLICIA NACIONAL – SIJIN, que al momento de la inmovilización y aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en los parqueaderos autorizados por el acreedor **BANCO FINANDINA S.A. BIC** deberá informar a este despacho la actuación surtida a los correos electrónicos indicados en la solicitud, los cuales deberán insertarse en el comisorio a remitir. Acredítese la entrega del vehículo.



Por Secretaría, elaborar la comunicación correspondiente, cuyo diligenciamiento, acompañado de los respectivos anexos, corresponde a la parte actora.

Cuarto. Se reconoce al abogado **SERGIO DAVID RÍOS TORRES** como mandatario del acreedor garantizado **BANCO FINANADINA S.A. BIC.**

Quinto. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d01dacf9f8116ff2d4b661c81048a5604477bef8d9a5d61abdb48605213337**

Documento generado en 04/04/2024 10:22:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00039 00

04 de abril de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 422, 424 y 430 de la misma normativa, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del señor **DIEGO PABLO ROMERO ROMERO** y a cargo del señor **GILBERTO APARICIO GALINDO**, por los siguientes conceptos:

➤ Respecto de la obligación contenida en la **letra de cambio sin número** base de la presente ejecución, así:

1. La suma de **\$1.500.000** correspondiente al capital de la obligación contenida en el título base de ejecución y por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 16 de noviembre de 2023 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para cada una. el ejecutado cuenta con un término de cinco 5 días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para pagar la obligación o, en su defecto, de diez 10 días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Parágrafo. Desde ya se advierte a la parte actora que, en caso de intentar la notificación mediante mensaje de datos, deberá allegar las evidencias que den cuenta de la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, conforme con lo previsto en el artículo 8 antes citado.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece en los archivos anexos en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica al abogado **William Sanchez Toro** para que represente al ejecutante bajo las facultades del endoso en procuración otorgado.



Rama Judicial
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7fd2b8e0883e3ea48de4754e56194a3bce9c8136f8d6c72c422bf1233710bcb**

Documento generado en 04/04/2024 09:08:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00041 00

04 de abril de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 422, 424 y 431 de la misma normativa, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y a cargo del señor **FREDY EDILSON ROJAS GIL** por los siguientes conceptos:

➤ Respecto de la obligación contenida en el **Pagaré sin número** base de la presente ejecución, así:

1. La suma de **\$161.192.073** correspondiente al saldo del capital de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución y por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 27 de octubre de 2023 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

1.1. Por el valor de **\$3.579.714** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 06/02/2023 al 26/10/2023.

Segundo. Se niega mandamiento de pago por la suma de \$2.924.017 pretendidos como intereses moratorios, toda vez que no se puede cobrar al tiempo dos intereses de conformidad con las previsiones del artículo 886 del Código de Comercio y menos se puede indicar que existía mora antes del 26/10/2023 pues de acuerdo con el título valor aportado el vencimiento de la obligación se pactó para esta fecha y de atendiendo lo dispuesto en el artículo 1608 numeral 1º del Código Civil que a su tenor literal reza:

"El deudor está en mora:

1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora."

Luego, como el plazo estipulado para el cumplimiento de la obligación fue el 26 de octubre de 2023, la mora contabiliza de esta calenda, lo cual se solicitó en el punto 2 de la pretensión primera de la demanda.

Tercero. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para cada una. La ejecutada cuenta con un término de cinco 5 días hábiles al acto de enteramiento personal de esta



providencia para pagar la obligación o, en su defecto, de diez 10 días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Cuarto. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece en los archivo anexos en formato PDF.

Quinto. Se reconoce personería jurídica al abogado **Eduardo García Chacón** para que represente a la ejecutante conforme las facultades del poder delegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52476eb733319a2b22343aa31452e6cd4f3cfc4c6bcf1f700c802aa3ca7bb93**

Documento generado en 04/04/2024 09:08:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00044 00

04 de abril de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 422, 424 y 431 de la misma normativa, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** y a cargo del señor **MIGUEL ANGEL URETA MIRANDA** por los siguientes conceptos:

➤ Respecto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 3013535** base de la presente ejecución, así:

1. La suma de **\$31.105.248** correspondiente al saldo del capital de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución y por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 25 de noviembre de 2023 y hasta que se efectué el pago de la obligación.

1.1. Por el valor de **\$4.509.806** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 03/01/2023 al 24/11/2023.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para cada una. La ejecutada cuenta con un término de cinco 5 días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para pagar la obligación o, en su defecto, de diez 10 días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece en los archivo anexos en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a la **SOCIEDAD BPO S.A.S.** quien designó como abogado a **Manuel Enrique Torres Camacho** para que represente a la ejecutante conforme las facultades del poder delegado.



Rama Judicial
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9124f708e8b733d39dbd53660edb13d093b84c144508c4e2390645a80d1b51bf**

Documento generado en 04/04/2024 09:08:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00046 00

04 de abril de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 422, 424 y 431 de la misma normativa, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** y a cargo del señor **CRISTIAN CAMILO GORDILLO ROJAS** por los siguientes conceptos:

- ✓ La suma de **\$47.873.809** correspondiente al saldo del capital de la obligación contenida en el pagaré No. **M026300105187603525000401962** base de ejecución y por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 09 de agosto de 2023 y hasta que se efectué el pago de la obligación.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para cada una. La ejecutada cuenta con un término de cinco 5 días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para pagar la obligación o, en su defecto, de diez 10 días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Parágrafo. Desde ya se advierte a la parte actora que, en caso de intentar la notificación mediante mensaje de datos del demandado deberá acreditar de como obtuvo la dirección electrónica toda vez que, si bien en la demanda dijo que fue suministrada por este al banco, lo cierto es que con el escrito inicial no se allegó evidencia de ello.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece en los archivo anexos en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a la abogada **PEDRO RUSSI QUIROGA** para que represente judicialmente a la ejecutante, **conforme** las facultades del poder delegado.



Rama Judicial
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e68644e62218bbfbc22fd6cddd2665a74e89af6a313f795544014063758d75**

Documento generado en 04/04/2024 09:08:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00047 00

04 de abril de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 422, 424 y 431 de la misma normativa, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y a cargo del señor **CAMILO ÁNDRES CASTRO GONZÁLEZ** por los siguientes conceptos:

1. La suma de **\$130.257.322** correspondiente al saldo del capital de la obligación contenida en el pagaré **No. 1121840186** base de ejecución y por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 23 de noviembre de 2023 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.
2. Por el valor de **\$13.763.375** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 21/11/2023 al 22/11/2023.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para cada una. La ejecutada cuenta con un término de cinco 5 días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para pagar la obligación o, en su defecto, de diez 10 días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece en los archivo anexos en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a la **SOCIEDAD AECSA S.A.** quien a través de su representante legal designó como abogada a **DANYELA REYES GONZÁLEZ** para que represente al **BANCO DAVIVIENDA S.A.** conforme las facultades del poder delegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65c4251d9f560b117aeefc0c1d3c261e6e86f91e034e1ce2c9af6f7d7da74da**

Documento generado en 04/04/2024 09:08:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00048 00

04 de abril de 2024

SE INADMITE la demanda de la referencia, para que, en el término de 5 días, *so pena de rechazo*, la parte demandante subsane la siguiente irregularidad:

1. Deberá allegarse el **certificado de libertad y tradición** del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-188707, cuya acción se pretende hacer efectiva (expedido con una antelación no mayor a un (1) mes); conforme lo establece el inciso 2º del numeral 1º del artículo 468, dado que el aportado data de fecha 27 de noviembre de 2023 y la demanda fue radicada el 24 de enero de 2024.

Se reconoce personería jurídica a la sociedad **AECSA S.A.S.** quien a través de su representante legal designó como abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** para que represente judicialmente a la ejecutante, conforme las facultades otorgadas.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cfb7011056abf37c30a3b445bbeff53a3e3f3b17a17ce01c852f2ea556aa4f6**

Documento generado en 04/04/2024 09:08:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00049 00

04 de abril de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 422, 424 y 431 de la misma normativa, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y a cargo del señor **ROGERS ALBERTO GONZÁLEZ PARRA** por los siguientes conceptos:

1. La suma de **\$93.767.427** correspondiente al saldo del capital de la obligación contenida en el **Pagaré No. 86082574** base de ejecución y por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 23 de noviembre de 2023 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.
2. Por el valor de **\$17.064.859** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 21/11/2023 al 22/11/2023.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para cada una. La ejecutada cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para pagar la obligación o, en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece en los archivos anexos en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a la **SOCIEDAD AECSA S.A.** quien a través de su representante legal designó como abogada a **DANYELA REYES GONZÁLEZ** para que represente judicialmente a la ejecutante conforme las facultades del poder delegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa83fcd66a4ed6ce37381c16849fc9bc4791ad9288e2848a5855155a77365d4**

Documento generado en 04/04/2024 09:08:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00053 00

4 de abril de 2024

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, pues se advierte que **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, como acreedor garante (i) aportó el formulario registral de ejecución, (ii) mediante comunicación dirigida al correo electrónico del deudor **ELBER WALTER GÓMEZ CARVAJAL** solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado y dado que se encuentra vencido el término de cinco (5) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2 del citado Decreto,

RESUELVE:

Primero. ADMITIR la solicitud de aprehensión de Garantía Mobiliaria – Pago Directo, promovida por **BANCO FINANDINA S.A. BIC** en contra de **ELBER WALTER GÓMEZ CARVAJAL**, en consecuencia, **SE ORDENA** la aprehensión del siguiente vehículo:

Placa	Marca	Línea	Modelo	Color	Clase y tipo de carrocería	Servicio
JSP187	SUZUKI	SWIFT	2022	PLATA PREMIUM	AUTOMOVIL HATCH BACK	PARTICULAR

Segundo. Oficiése a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN a efectos de que realice la diligencia de inmovilización y aprehensión del vehículo reseñado, el cual deberá dejar a disposición del acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. BIC llevándolo a la Calle 93b # 19-31 oficina 201 de la ciudad de Bogotá o en el Kilómetro 3 vía Funza Siberia Vereda La Isla Lote Sauzalito, como lugares autorizados por el acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A. BIC** y/o a quien ésta autorice.

En todo caso, se ordena a la mencionada autoridad comunicar la aprehensión a la abogada **YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA** a los correos yazguties@gmail.com, ygutierrez@defensoria.edu.co y yazguties@hotmail.com, precisándosele, además, que este no es proceso ejecutivo y por tanto el vehículo aprendido no puede ser dejado a órdenes del Juzgado.

Tercero. Adviértase a la POLICIA NACIONAL – SIJIN, que al momento de la inmovilización y aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en el parqueadero autorizado por



el acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, deberá informar a éste de dicha actuación a los correos electrónicos indicados en la solicitud, los cuales deberán insertarse en el comisorio a remitir. Acredítese la entrega del vehículo.

Por Secretaría, elaborar la comunicación correspondiente, cuyo diligenciamiento, acompañado de los respectivos anexos, corresponde a la parte actora.

Cuarto. Se reconoce a la abogada **YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA** como apoderada judicial de **BANCO FINANDINA S.A. BIC** en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Quinto. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18dc8c4b1f5f4732e54149034262da75d63a766f5bf5439a196c4e1b51bea0a**

Documento generado en 04/04/2024 09:08:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00055 00

4 de abril de 2024

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, pues se advierte que **FINANZAUTO S.A. BIC** con como acreedor garante (i) aportó el formulario registral de ejecución, (ii) mediante comunicación dirigida al correo electrónico del deudor **EDGAR ALFONSO PARRADO RODRÍGUEZ** solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado y dado que se encuentra vencido el término de cinco (5) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2 del citado Decreto, se

RESUELVE:

Primero. ADMITIR la solicitud de aprehensión de Garantía Mobiliaria – Pago Directo, promovida por **FINANZAUTO S.A. BIC** en contra de **EDGAR ALFONSO PARRADO RODRÍGUEZ** en consecuencia, **SE ORDENA** la aprehensión del siguiente vehículo:

Placa	Marca	Línea	Modelo	Color	Clase y tipo de carrocería	Servicio
INW907	FORD	FIESTA	2017	ROJO RUBI	AUTOMOVIL SEDAN	PARTICULAR

Segundo. Ofíciase a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que realice la diligencia de inmovilización y aprehensión del vehículo reseñado, el cual deberá dejar a disposición del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A. BIC** llevándolo a los siguientes parqueaderos autorizados por dicha sociedad y/o a quien ésta autorice:

CIUDAD	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
A NIVEL NACIONAL	APLICA PARA TODOS LOS PARQUEADEROS		FAVOR CONTACTARSE AL CELULAR 3222498376
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50	313-8860335 74990000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39	3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97	6970323- 6970322
Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28	4856239
Medellín	Finanzauto Medellin el Poblado	Cra 43 a N°23-25 Av Mall Local 128	6041723- 6041724
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto Lopez	6849886- 6849884- 6849894v
Cartagena	Finanzauto Cartagena	Carrera 15 # 31A -110 Local 12. CC San lázaro	6932607



En todo caso, se ordena a la mencionada autoridad comunicar la aprehensión al abogado **ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE** al correo restrepo.asistente@gmail.com, precisándosele, además, que este no es proceso ejecutivo y por tanto el vehículo aprehendido no puede ser dejado a órdenes del Juzgado.

Tercero. Adviértase a la POLICIA NACIONAL – SIJIN, que al momento de la inmovilización y aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en cualquiera de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A. BIC** deberá informar a éste de dicha actuación a los correos electrónicos indicados en la solicitud, los cuales deberán insertarse en el comisorio a remitir. Acredítese la entrega del vehículo.

Por Secretaría, elaborar la comunicación correspondiente, cuyo diligenciamiento, acompañado de los respectivos anexos, corresponde a la parte actora.

Cuarto. Se reconoce al abogado **ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE** como apoderada judicial de **FINANZAUTO S.A. BIC** en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Quinto. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **3aa7393b4e237a2b5de5774f4ca3e6b30a205b790ae9216e81ab8058015a736e**

Documento generado en 04/04/2024 09:08:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 **2024 00056 00**

4 de abril de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 422, 424 y 430 de la misma normativa, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"** y a cargo de **JUAN PABLO LÓPEZ MEDINA**, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$28.107.145** por concepto de capital contenido en el pagaré número 414155 base de la presente ejecución, más los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 01 de noviembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
2. Por la suma de **\$3.272.312** como los intereses corrientes pactados respecto del capital señalado, en el periodo comprendido del 10 de agosto de 2022 al 31 de octubre de 2023.
3. Por la suma de **\$108.240** por concepto de seguro contenido en el pagaré número 414155.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para cada una. El ejecutado cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para pagar la obligación o, en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Tercero. Se reconoce a la abogada **SATURIA JOHANNA RUIZ LIZCANO** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a9f9bf5458178f8ff9cdce63239aa3a00f84e1368c9861f9e96573e93c5e8f**

Documento generado en 04/04/2024 09:10:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio.

Expediente 500014003009 **2024 00057 00**

4 de abril de 2024

Estudiada la demanda ejecutiva de la referencia, se tiene que este despacho carece de competencia para conocer de la misma por las siguientes razones:

1. La pretensión de la demanda se estimó entre capital e intereses en **\$3.528.200**, lo que la ubica en el rango de la mínima cuantía establecida en 40 smlmv, de conformidad con el artículo 25 del CGP.
2. Por su parte, el párrafo único del canon 17 del citado estatuto prevé: *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*, esto es, de los procesos contenciosos de mínima cuantía, de las sucesiones de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
3. Bajo tales premisas, al verificarse que las pretensiones de la demanda se ubican en el rango de la mínima cuantía y que el domicilio de la ejecutada es en la Carrera 18 No. 24 A – 22 Sur (Barrio Villa Samper) de esta ciudad, dirección que pertenece a la Comuna 5, misma que corresponde al lugar de notificación de la demandada, se dará aplicación a lo indicado en el Acuerdo CSJMEA17-827 del 13 de febrero de 2017 emanado del Consejo Seccional del Judicatura del Meta, artículo 5, disponiéndose el rechazo de la demanda y su remisión al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Villavicencio, de conformidad con las normas citadas y con el artículo 90 ibídem.

Por tal motivo, se ordenará la inmediata remisión del expediente al referido estrado judicial.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR por falta de competencia territorial la demanda ejecutiva por **COOPERATIVA AMIGOS SIGLO XXI** en contra de **ALBA LUCÍ AVILLARRAGA GONZÁLEZ**, por lo indicado en la parte motiva.

Segundo. Ordenar la remisión del expediente al **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio**, para lo de su competencia.

Tercero. Por secretaría efectuar los registros respectivos.



Rama Judicial
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d7b07c2427f83d39c444ce321a86968ca0c57b3634e61e88fb3f43976b0cc5**

Documento generado en 04/04/2024 09:10:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio.

Expediente 500014003009 **2024 00058 00**

4 de abril de 2024

Comoquiera que la demanda se ajusta a los preceptos del artículo 82 del Código General del Proceso, así como a lo ordenado en el artículo 384 ejusdem, se

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda de restitución de bien arrendado, promovida por **ARCA INMOBILIARIA DEL LLANO S.A.S.** contra **CARLOS JULIO CIFUENTES** y **BLANCA AMPARO BOLIVAR GAITÁN**.

Segundo. Imprímasele el trámite de única instancia, tal como lo prevé el numeral 9 del artículo 384 del CGP y 392 ibídem.

Tercero. Ordenar la notificación de la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la demandante, observando en una y otra los rigores procesales para su realización. El demandado cuenta con el termino de 10 días de traslado de la demanda.

Cuarto. Se advierte al demandado las previsiones señaladas en los incisos 2 y 3 del numeral 4 del artículo 384 del CGP, para efectos de poder ser escuchado en el presente proceso, atendiendo a que la causal de restitución se fundamentó en la mora en el pago del canon de arrendamiento.

Para efectos de la consignación a que se refiere el inciso 3º de la citada norma, se informa al demandado que la cuenta de depósitos judiciales de este despacho es 500012041009 del Banco Agrario de Colombia S.A.

Quinto. Previo a ordenar las medidas cautelares solicitadas, se ordena a la parte actora prestar caución por la suma de \$3.480.000 dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de tenerla por desistida. En caso de ser otorgada por una compañía de seguro, deberá acreditar el pago de la respectiva prima.

Sexto. Se reconoce a la abogada **Adriana Llanos González** como apoderada judicial de la parte actora, para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d209e39be924d2f0d741f7299cec93ecda713c1508aa305faff4f6648a492aed**

Documento generado en 04/04/2024 09:10:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio.

Expediente 500014003009 **2024 00060 00**

4 de abril de 2024

SE INADMITE la demanda ejecutiva, para que, en el término de 5 días, so *pena de rechazo*, la demandante subsane las siguientes irregularidades:

- a. Deberá aportar el poder otorgado a Cartera Integral S.A.S. en los términos indicados por los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 5 de la Ley 2213 de 2022.
- b. De igual manera, deberá aportar el certificado de reciente expedición, que acredite la existencia y representación legal de **CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES**, en el que además debe verificarse la dirección electrónica donde la sociedad recibe notificaciones electrónicas artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y numeral 2 del artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da74990e3d65ff6b03d4772fa73c804d3454246c2388a907996d35ae7c6c621**

Documento generado en 04/04/2024 09:10:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio.

Expediente 500014003009 **2024 00061 00**

4 de abril de 2024

Por hallarse reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA JURISCOOP** y a cargo de **DAVID MAURICIO TOVAR JARA** por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **\$23.653.466** por concepto de capital de pago representado en el Pagaré No. 92989652 de fecha 10 de mayo de 2022, más **los intereses de mora** causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 16 de julio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del CGP o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para su realización. El ejecutado cuenta con un término de 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones si lo estima pertinente, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede surtida la notificación personal de esta providencia.

Tercero. Se advierte a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Así mismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce al abogado **Eduardo García Chacón** como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Liliana Paola Barrios Yepez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6bf3a2be3de9bdb90e2b1dda6832819330b2a84cd90425ba0f0936fe7dabe6f**

Documento generado en 04/04/2024 09:10:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00062 00

4 de abril de 2024

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, pues se advierte que **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, como acreedor garante (i) aportó el formulario registral de ejecución, (ii) mediante comunicación dirigida al correo electrónico del deudor **ANDROS JONATHAN CESPEDES SANTOS** solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado y dado que se encuentra vencido el término de cinco (5) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2 del citado Decreto,

RESUELVE:

Primero. ADMITIR la solicitud de aprehensión de Garantía Mobiliaria – Pago Directo, promovida por **BANCO FINANDINA S.A. BIC** en contra de **ANDROS JONATHAN CESPEDES SANTOS**, en consecuencia, **SE ORDENA** la aprehensión del siguiente vehículo:

Placa	Marca	Línea	Modelo	Color	Clase y tipo de carrocería	Servicio
JCZ17F	ROYAL ENFIELD	CLASSIC 350 EFI	2022	NEGRO MATE	MOTOCICLETA	PARTICULAR

Segundo. Ofíciase a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN a efectos de que realice la diligencia de inmovilización y aprehensión del vehículo reseñado, el cual deberá dejar a disposición del acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. BIC llevándolo a la **Calle 93b # 19-31 oficina 201 de la ciudad de Bogotá o en el Kilómetro 3 vía Funza Siberia, Finca Saizalito Vereda La Isla - Cundinamarca**, como lugares autorizados por el acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A. BIC** y/o a quien ésta autorice.

En todo caso, se ordena a la mencionada autoridad comunicar la aprehensión a la abogada **YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA** a los correos yazguties@gmail.com, ygutierrez@defensoria.edu.co y yazguties@hotmail.com, precisándosele, además, que este no es proceso ejecutivo y por tanto el vehículo aprendido no puede ser dejado a órdenes del Juzgado.

Tercero. Adviértase a la POLICIA NACIONAL – SIJIN, que al momento de la inmovilización y aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en el parqueadero autorizado por el acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, deberá informar a éste de dicha actuación a los correos electrónicos indicados en la solicitud,



los cuales deberán insertarse en el comisorio a remitir. Acredítese la entrega del vehículo.

Por Secretaría, elaborar la comunicación correspondiente, cuyo diligenciamiento, acompañado de los respectivos anexos, corresponde a la parte actora.

Cuarto. Se reconoce a la abogada **Yazmin Gutiérrez Espinosa** como apoderada judicial de **BANCO FINANDINA S.A. BIC** en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Quinto. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60108b2878fb10fc897dbb2d227a474addb8073a5b2d2b2d6752d6dc21311718

Documento generado en 04/04/2024 09:10:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 **2024 00063 00**

4 de abril de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 422, 424 y 431 de la misma normativa, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO FINANINDINA S.A. BIC** y a cargo de **YESICA PAOLA FRANCO LEGUIZAMO**, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$69.559.542** por concepto de capital contenido en el pagaré número 1500142301 base de la presente ejecución, más los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 19 de noviembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
2. Por la suma de **\$20.790.604** como los intereses corrientes causados y no pagados respecto del capital señalado, en el periodo comprendido del 18 de julio de 2022 al 17 de diciembre de 2023.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para cada una. El ejecutado cuenta con un término de cinco 5 días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para pagar la obligación o, en su defecto, de diez 10 días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Tercero. Se advierte a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Así mismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el origina en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce a la abogada **Yazmin Gutiérrez Espinosa** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d98973dfe9d645138d2de33eb25e07d8b11d6c3875a5d07ef3f032b4762c74**

Documento generado en 04/04/2024 09:10:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00065 00

4 de abril de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 422 y 430 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BAYPOT COLOMBIA S.A.** y a cargo de **HERNÁN ENRIQUE PARRADO ACOSTA**, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$16.392.503,83** como capital pendiente de pago representado en el pagaré No. 1173606, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 24 de septiembre de 2022 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **\$7.320.352,16** como intereses de plazo causados desde el 15 de enero de 2021 hasta el 23 de septiembre de 2022.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte ejecutante observando en una y otra los rigores procesales para su realización. Los ejecutados cuentan con un término de 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones si lo considera pertinente, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede surtida la notificación personal de esta providencia.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el origina en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce personería judicial a la abogada Francy Liliana Lozano Ramírez como mandataria judicial de la sociedad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29fff7b1d60704cf2d914193cf74bd56deffa97e4d99fb1ceb7b82149210e7eb**

Documento generado en 04/04/2024 03:02:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio.

Expediente 500014003009 **2024 00066 00**

4 de abril de 2024

Estudiada la demanda de Jurisdicción Voluntaria del radicado de la referencia, advierte este despacho que no es competente para conocer de la misma por las razones que pasan a exponerse:

1. La pretensión de la demandante consiste en que se ordene la Notaría Primera del Circulo de Villavicencio corregir o sustituir el folio correspondiente a su registro civil de nacimiento, en donde figura como MARÍA DEL CARMEN QUECÁN, adicionándole el apellido paterno de su padre Jose Martín Pérez Gámez, para que, de ese modo, su registro civil quede como MARÍA DEL CARMEN PÉREZ QUECÁN.
2. Sin embargo, revisado el Registro Civil de la solicitante, se advierte que no fue una omisión de anotación de su apellido paterno, sino que el señor José Martín Pérez Gámez, no figura registrado como padre de la actora, pues el espacio destinado para ello en dicho documento quedó en blanco, figurando únicamente su señora madre.
3. En ese orden se tiene que lo pretendido no es una simple corrección por omisión de palabra, como sería el evento donde su progenitor sí estuviera registrado como tal en el documento mencionado, pero que se omitió señalar el apellido paterno, sino que lo pretendido es la filiación paterna de la señora MARÍA DEL CARMEN PÉREZ QUECÁN, acción esta que es competencia privativa del juez de familia, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 22 del CGP, en concordancia con el 386 del mismo estatutos. Lo cual además sin lugar a dudas, constituye una modificación o alteración de su estado civil.
4. Ahora bien, de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es *"su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley"*. Y de acuerdo con el artículo 2º ibídem, se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal. En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, dice el artículo 89 del citado Decreto, modificado por el 2º del 999 de 1988: *"Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto"*. Y el artículo 95 del Decreto 1260 reza: *"Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil"*.



5. De otro lado, la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre en materia ordinaria, refiere que las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser: (a) impugnativas porque buscan que desaparezca la calidad civil obtenida falazmente; (b) reclamativas ya que persiguen el reconocimiento de un estado civil que por derecho se tiene pero no está cualificado; (c) rectificatorias porque su objeto es corregir un yerro en el registro pero no implica cambio del estado civil; y, (d) modificatorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden presentarse: (i) porque este ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo.¹
6. Bajo tales parámetros, este despacho evidencia que lo solicitado, involucra que el asunto sea de competencia del Juez de Familia conforme lo indica el numeral 2 del artículo 22 de la ley adjetiva, según el cual dichos jueces conocen en primera instancia de "*De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren*" (Se destaca); conforme con lo indicado, al no encontrar que la pretensión no se ajusta a la previsiones del numeral 6 del artículo 18 ibídem, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 inciso 2 del citado estatuto, se

RESUELVE:

Primero. – Rechazar por falta de competencia por el factor funcional la demanda de Jurisdicción Voluntaria promovida **MARÍA DEL CARMEN QUECÁN**, por los motivos antes expuestos.

Segundo. - Ordenar la remisión del expediente a los Juzgados de Familia de Villavicencio (Reparto), para lo de su competencia.

Tercero. - Ordenar que se dejen las constancias en los registros respectivos

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

¹ Sentencia STC 13369 de 2021



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b68d7a82f971a2785e6392e82c70afe75f62139f5fb9234090c61d01a294911**

Documento generado en 04/04/2024 03:02:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio.

Expediente 500014003009 **2024 00068 00**

4 de abril de 2024

Por hallarse reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.** y a cargo de **WILSON ALEXIS GUTIERREZ ORTIZ** por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$42.757.854** por concepto de capital de pago representado en el Pagaré de fecha 29 de marzo de 2023, más **los intereses de mora** causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 27 de julio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del CGP o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para su realización. El ejecutado cuenta con un término de 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones si lo estima pertinente, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede surtida la notificación personal de esta providencia.

Parágrafo. Desde ya se advierte a la parte actora que, en caso de intentar la notificación mediante mensaje de datos, deberá allegar las evidencias que den cuenta de la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, conforme lo exige el artículo 8 ibidem, **pues si bien dice bajo juramento que fue tomada de la solicitud de vinculación y de la firma del pagaré, tal información no registra en esas documentales.**

Tercero. Se advierte a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Así mismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el origina en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

Quinto. Se reconoce a la abogada **Luz Rubiela Forero Gualteros** como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.



Rama Judicial
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba28aff075db0bf35b4621bc9d4c504162ac531910382c14f2602ec5ef531ed**

Documento generado en 04/04/2024 09:10:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00069 00

04 de abril de 2024

Estudiada la demanda ejecutiva del radicado de la referencia, advierte este despacho que no es posible librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO DE LA ORINOQUIA "COORINOQUIA"** y en contra de **CESAR AUGUSTO CARDONA CASTAÑO** y **DUMAR ALFONSO LEON**, por las razones que pasan a indicarse:

❖ El artículo 422 del CGP

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Para que un documento preste mérito ejecutivo, debe reunir unos requisitos formales y otros de fondo o sustanciales. **Los requisitos formales** miran a que el documento cumpla con las exigencias en cuanto a su nacimiento; **y los de fondo**, a que de éstos se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, **a favor del ejecutante o de su causante, y a cargo del ejecutado o de su causante**. La obligación es **expresa**, cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir que la deuda en él contenida debe estar expresa o manifiestamente declarada. Es **clara**, cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; si se trata de pagar una suma de dinero, esta debe ser líquida o liquidable por una simple operación aritmética. Y es **exigible**, cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma, por no estar pendiente de un plazo o condición, lo que significa que la obligación es pura y simple.

- ❖ **Para el caso en concreto**, la demandante allegó como título valor el pagaré No. 202212064019 del 06 de diciembre de 2022, por medio del cual los señores César Augusto Cardona Castaño y Dumar Alfonso León se obligaron a pagar solidariamente de manera incondicional e indivisible a favor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO DE LA ORINOQUIA "COORINOQUIA"** la

suma de \$7.000.000, en veinticuatro (24) cuotas mensuales sucesivas, donde se fijó como fecha de vencimiento el 06 de diciembre de 2024, tal como se adjunta.

		ACREEDOR COORINOQUIA NIT. 892.000.914-3		PAGARE No. 202212064019	
DEUDOR (ES)					
Nombres y Apellidos		CESAR AUGUSTO CARDONA CASTAÑO		C.C. ò C.E.	86.014.019
Nombres y Apellidos		DUMAR ALFONSO LEON		C.C. ò C.E.	17.344.467
Nombres y Apellidos		*****		C.C. ò C.E.	*****
Nombres y Apellidos		*****		C.C. ò C.E.	*****
Valor capital \$7.000.000	Fecha de otorgamiento 6-Dec-2022	Fecha de vencimiento 6-Dec-2024	Tasa Interés Corriente Nominal: 25,74%	Tasa Interés Corriente Efectiva Anual 29,00%	Tasa Interés Mora Efectiva Anual 29,00%
Yo (nosotros), identificado(s) como quedó arriba consignado, me(nos) obligo(amos) a pagar solidariamente de manera incondicional e indivisible a favor del ACREEDOR o a su orden o a quien represente sus derechos en las oficinas de la cooperativa COORINOQUIA la suma de: SIETE MILLONES DE PESOS MCTE					
Dicha suma nos comprometemos a cancelarla en VEINTICUATRO (24) cuotas mensuales sucesivas, siendo pagadera la primera el día SEIS del mes de ENERO del año 2023 de conformidad con el plan de amortización que se adjunta al presente documento, el cual declaro(amos) conocer y aceptar como parte integrante del título. En caso de mora, reconoceré(amos) intereses sobre los valores en mora a la tasa de interés de mora aquí pactada, que en ningún caso podrá ser superior a la tasa máxima legal permitida por la ley. En el evento de que la tasa máxima legal determinada por el					

❖ En lo que interesa al presente caso, la normatividad referente al pagaré como título valor señala en el artículo 709 del código de comercio, señala:

"El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4) La forma de vencimiento."

Del mismo modo, el artículo 711 *ejusdem* dispuso que "Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio". Lo que significa que el vencimiento puede ser, según las previsiones del artículo 673 ibídem: "1) A la vista; 2) A un día cierto, sea determinado o no; 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista."

❖ Del aparte transcrito y en lo que se refiere al título allegado con la demanda, se evidencia una estipulación que resulta confusa e inconsistente, pues hace alusión a que el capital se pagará en cuotas mensuales sucesivas, la primera el 06 de enero de 2023, **pero también se dice que el vencimiento de la obligación** se pactó para el día 06 de diciembre de 2024. Así las cosas, pareciera que el acreedor estipuló las formas de vencimientos establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 673, esto es, con vencimientos ciertos y sucesivos y a un día cierto después de la fecha, cunado debe ser por una sola de ellas. De ese modo, el pagaré aportado como título, no es apto para ejecutar por cuanto si bien se estipuló una fecha de vencimiento, la misma está



sujeta a un plazo que no se ha cumplido. Por consiguiente, **al no haber claridad sobre el vencimiento y por consiguiente falta de exigibilidad,** el título valor objeto de recaudo no cumple con uno de los presupuestos que indica el artículo 422 del CGP, por lo menos para librar en este momento la orden de apremio de que trata el artículo 430 del citado estatuto, pues para ello deberá esperar el ejecutante a que se cumpla el plazo acordado, como es el día 06 de diciembre de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio, se

RESUELVE:

Primero: NEGAR el mandamiento ejecutivo incoado por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO DE LA ORINOQUIA "COORINOQUIA"** en contra de **CESAR AUGUSTO CARDONA CASTAÑO** y **DUMAR ALFONSO LEON**, por las razones expuestas anteriormente.

Segundo: Archívese el presente asunto, sin necesidad de desglose, por ser un expediente judicial electrónico.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950df304a44738651b8379f3888e89644dc7a3fa88c5b8e3724cf305cfac0b39**

Documento generado en 04/04/2024 09:10:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 **2024 00071 00**

04 de abril de 2024

SE INADMITE la solicitud de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, la parte solicitante subsane la siguiente irregularidad:

- Deberá aclarar e identificar correctamente la dirección física de notificación del demandado, toda vez que la expresión "*CONJ 0 0 00 PLANADAS de Villavicencio*" no corresponde con el Formulario de Registro de Ejecución.
- Deberá aclarar e identificar correctamente el vehículo objeto del presente trámite, toda vez que, la solicitud de aprehensión versa sobre el vehículo de placas **LMU706**, marca **Citroen**, color **gris aluminio** modelo **2023**, mientras que el poder, el Registro de ejecución de Confecámaras, el Certificado de Garantía Mobiliarias, el contrato de garantías mobiliaria, el requerimiento al garante, y la consulta en el Registro Único Nacional de Tránsito recaen sobre el vehículo de placas **KGM064**, marca **Toyota**, color **blanco perla metalizado**, modelo **2023**
- En ese sentido, deberá aportar la documentación completa que corresponda al vehículo objeto de la medida, adecuar el poder conferido para este trámite y presentar la subsanación en un escrito integro de la solicitud de aprehensión

Se reconoce a la abogada **YENETH ALEJANDRA QUICA GÓMEZ** como apoderada judicial de **BANCO FINANDINA S.A. BIC** en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceda5a5fce3373141bc30650dd287fd9bde94c7d75d24776f21d6ef7818006c5**

Documento generado en 04/04/2024 09:10:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 **2024 00072 00**

4 de abril de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 422, 424 y 430 de la misma normativa, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES - COASMEDAS** y a cargo de **WILSON ORTIZ PALOMINO**, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$32.730.101** por concepto de capital contenido en el pagaré número **381685** base de la presente ejecución, más los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 1º de noviembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

1.1 Por la suma de **\$1.736.389** como los intereses corrientes causados y no pagados respecto del capital señalado, en el periodo comprendido del 16 de enero de 2021 al 31 de octubre de 2023.

1.2. Por la suma de \$117.737 correspondientes al valor del seguro contenido en el pagaré número **381685**.

2. Por la suma de **\$12.965.695** por concepto de capital contenido en el pagaré número **366532** base de la presente ejecución, más los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 1º de noviembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

2.1 Por la suma de \$1.374.533 como los intereses corrientes causados y no pagados respecto del capital señalado, en el periodo comprendido del 28 de febrero de 2020 al 31 de octubre de 2023.

2.2. Por la suma de \$54.120 correspondientes al valor del seguro contenido en el pagaré número **366532**.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para cada una. El ejecutado cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta



providencia para pagar la obligación o, en su defecto, de diez 10 días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Tercero. Se reconoce a la abogada **SATURIA JOHANNA RUIZ LIZCANO** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e967c74c2f9d34e96c6bbb6b3be60b33aa280e74ef04dcb4e89cb5c621cb862**

Documento generado en 04/04/2024 09:10:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 **2024 00073 00**

3 de abril de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 422, 424 y 431 de la misma normativa, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y a cargo de **MARTHA CECILIA CARDONA SALAS**, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$74.977.696** por concepto de capital contenido en el pagaré número **34999499** base de la presente ejecución, más los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 14 de noviembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
2. Por la suma de **\$13.025.315** como los intereses corrientes causados y no pagados respecto del capital señalado, en el periodo comprendido del 11 de junio de 2023 al 13 de noviembre de 2023.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para cada una. El ejecutado cuenta con un término de cinco 5 días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para pagar la obligación o, en su defecto, de diez 10 días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Tercero. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados a órdenes de la ejecutada **MARTHA CECILIA CARDONA SALAS** identificada con la cédula de ciudadanía número **34.999.499**, en las siguientes las entidades bancarias y financieras como son: Banco Popular, Banco AV Villas, Banco de Bogotá, Davivienda, Banco de Occidente, Banco BBVA Colombia – Bancolombia S.A., Banco Agrario de Colombia, Banco Sudameris S.A. Banco Caja Social, Banco Itaú, Colpatria y Coomeva de la ciudad de Villavicencio.

Por Secretaría expídanse los oficios correspondientes, informando como límite de la medida a la suma \$88.003.011.



Rama Judicial
República de Colombia

Cuarto. Se reconoce al abogado **GERMÁN ALFNSO PÉREZ SALCEDO** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b6593876475e6c8babdad01b9064de84a46de97daaeb0b7d5a964d52ab5d7e**

Documento generado en 04/04/2024 09:10:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00074 00

4 de abril de 2024

Estudiada la demanda ejecutiva del radicado de la referencia, advierte este despacho que no es competente para conocer de la misma, por las razones que pasan a exponerse:

- Para efectos del fuero territorial en esta clase de asunto, el Código General del Proceso, gobierna en tema en dos numerales del artículo 28; en el numeral 1º del artículo 28, señala: "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado..." y el numeral 3º preceptúa que, "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita." (se destaca)
- De cara a la anteriores disposición, surge sin mayor dificultad, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los juicios contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado, salvo cuando se trate de litigios que involucren títulos ejecutivos, pues, en tales eventos, también está habilitado para conocer el juez del lugar del cumplimiento de la obligación allí contenida; en otras palabras, cuando concorra el factor de asignación territorial acabado de referir, **el actor está facultado para optar por cualquiera de los dos eventos mencionados, pues, no existe competencia privativa**. Hecha la elección, al juez no le es dable entrar a modificarla, siempre que este debidamente soportada en las pruebas aportadas.
- En el asunto de autos, se tiene que **como domicilio del demandando TRANSPORTES DE RESIDUOS AMBIENTALES S.A.S., se indicó el municipio de Puerto Gaitán (Meta)** lo cual también se desprende del certificado de existencia y representación allegado, sin embargo, en el acápite que la parte actora denominó "COMPETENCIA Y CUANTÍA" **escogió como juez competente tanto el domicilio del ejecutado como el del lugar del cumplimiento de la obligación,** puntualmente indicó la ejecutante:

COMPETENCIA Y CUANTIA

Se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía.

Es Usted competente, Señor Juez, en razón de la cuantía, la cual estimo en **SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (\$72.972.288)**, por el domicilio de las partes y por el lugar de cumplimiento de la obligación.



- En ese orden de ideas, de acuerdo con lo plasmado en el título valor factura electrónica que se allegó como báculo de la presente ejecución, las partes señalaron como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Bogotá D.C., según pasa a verse:

PLU 146

Elaboró	Revisó	Acepto	SUBTOTAL	3.351.600
Camila Salazar			I.V.A. 19 %	636.804
Son: TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M.CTE.			RETENCIONES	0
			TOTAL	3.988.404

Fabricante de Software: SAP COLOMBIA SAS - 900320612-5 Proveedor Tecnológico: FACTURE SAS - 900399741-7 - Impreso en SAP Business One

CONSIGNAR A LA CUENTA CORRIENTE No 285-858494 DEL BANCO OCCIDENTE A NOMBRE DE PLUS AMBIENTE SAS ESP NIT 901044854-0

El lugar de cumplimiento de la obligación será la ciudad de Bogotá (Art. 28 Numeral 3, CGP).

Página 1 de 1

PLU 166

Elaboró	Revisó	Acepto	SUBTOTAL	7.800.000
Camila Salazar			I.V.A. 19 %	1.482.000
Son: NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M.CTE.			RETENCIONES	0
			TOTAL	9.282.000

Fabricante de Software: SAP COLOMBIA SAS - 900320612-5 Proveedor Tecnológico: FACTURE SAS - 900399741-7 - Impreso en SAP Business One

CONSIGNAR A LA CUENTA CORRIENTE No 285-858494 DEL BANCO OCCIDENTE A NOMBRE DE PLUS AMBIENTE SAS ESP NIT 901044854-0

El lugar de cumplimiento de la obligación será la ciudad de Bogotá (Art. 28 Numeral 3, CGP).

Página 1 de 1

PLU 170

Elaboró	Revisó	Acepto	SUBTOTAL	50.169.650
Luisa Ballesteros			I.V.A. 19 %	9.532.234
Son: CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.CTE.			RETENCIONES	0
			TOTAL	59.701.884

Fabricante de Software: SAP COLOMBIA SAS - 900320612-5 Proveedor Tecnológico: FACTURE SAS - 900399741-7 - Impreso en SAP Business One

CONSIGNAR A LA CUENTA CORRIENTE No 285-858494 DEL BANCO OCCIDENTE A NOMBRE DE PLUS AMBIENTE SAS ESP NIT 901044854-0

El lugar de cumplimiento de la obligación será la ciudad de Bogotá (Art. 28 Numeral 3, CGP).

Página 1 de 2

PLU 248

Elaboró	Revisó	Acepto	SUBTOTAL	18.391.950
Luisa Ballesteros			I.V.A. 19 %	3.494.471
Son: VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO PESOS M.CTE.			RETENCIONES	0
			TOTAL	21.886.421

Fabricante de Software: SAP COLOMBIA SAS - 900320612-5 Proveedor Tecnológico: FACTURE SAS - 900399741-7 - Impreso en SAP Business One

CONSIGNAR A LA CUENTA CORRIENTE No 285-858494 DEL BANCO OCCIDENTE A NOMBRE DE PLUS AMBIENTE SAS ESP NIT 901044854-0

El lugar de cumplimiento de la obligación será la ciudad de Bogotá (Art. 28 Numeral 3, CGP).

Página 1 de 2

- Así las cosas, al no coincidir los dos fueros en el mismo lugar, la parte demandante debía escoger uno de ellos y no señalar los dos como erradamente lo hizo, lugares estos (domicilio del demandado y cumplimiento de la obligación), que nada tienen que ver con esta ciudad donde se radicó la demanda, por tanto, habrá de rechazarse la misma y por la cuantía de la pretensión, se dispondrá su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán (Reparto), si dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia la parte ejecutante no ratifica que se remita al lugar de cumplimiento de la obligación, que es en la ciudad de Bogotá.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del CGP, se

RESUELVE:



Primero. Rechazar por falta de competencia territorial la demanda formulada por PLUS AMBIENTES S.A.S. ESP, contra TRANSPORTES DE RESIDUOS AMBIENTALES S.A.S., por lo indicado en la parte motiva.

Segundo. Se ordena la remisión de la demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta (Reparto), si dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia la parte ejecutante no ratifica la competencia en el lugar de cumplimiento de la obligación asignada a la ciudad de Bogotá.

Tercero. Por secretaría déjense las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b729d2983f4a83d27f94d845df242fad203e1eb73f4204a94e4978e45742bb**

Documento generado en 04/04/2024 09:13:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 **2024 00077 00**

4 de abril de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 422, 424 y 430 de la misma normativa, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO POPULAR S.A.** y a cargo de **YESID NORBERTO NAILEY PORRAS**, por los siguientes conceptos:

➤ Por las obligaciones incorporadas en el **pagaré número 41703220000080** base de la presente ejecución, así:

1. Por la suma de **\$239.335** correspondiente a la cuota mensual del 05 de febrero de 2023, más los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 06 de febrero de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

1.1 Por la suma de **\$643.372** como los intereses corrientes causados y no pagados respecto del capital señalado, en el periodo comprendido del 06 de enero de 2023 al 05 de febrero de 2023.

2. Por la suma de **\$347.800** correspondiente a la cuota mensual del 05 de marzo de 2023, más los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 06 de marzo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

2.1 Por la suma de **\$640.334** como los intereses corrientes causados y no pagados respecto del capital señalado, en el periodo comprendido del 06 de febrero de 2023 al 05 de marzo de 2023.

3. Por la suma de **\$350.865** correspondiente a la cuota mensual del 05 de abril de 2023, más los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 06 de abril de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

3.1 Por la suma de **\$637.269** como los intereses corrientes causados y no pagados respecto del capital señalado, en el periodo comprendido del 06 de marzo de 2023 al 05 de abril de 2023.



4. Por la suma de **\$353.957** correspondiente a la cuota mensual del 05 de mayo de 2023, más los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 06 de mayo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

4.1 Por la suma de **\$634.177** como los intereses corrientes causados y no pagados respecto del capital señalado, en el periodo comprendido del 06 de abril de 2023 al 05 de mayo de 2023.

5. Por la suma de **\$357.078** correspondiente a la cuota mensual del 05 de junio de 2023, más los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 06 de junio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

5.1 Por la suma de **\$631.056** como los intereses corrientes causados y no pagados respecto del capital señalado, en el periodo comprendido del 06 de mayo de 2023 al 05 de junio de 2023.

6. Por la suma de **\$360.225** correspondiente a la cuota mensual del 05 de julio de 2023, más los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 06 de julio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

6.1 Por la suma de **\$627.909** como los intereses corrientes causados y no pagados respecto del capital señalado, en el periodo comprendido del 06 de junio de 2023 al 05 de julio de 2023.

7. Por la suma de **\$363.399** correspondiente a la cuota mensual del 05 de agosto de 2023, más los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 06 de agosto de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

7.1 Por la suma de **\$624.735** como los intereses corrientes causados y no pagados respecto del capital señalado, en el periodo comprendido del 06 de julio de 2023 al 05 de agosto de 2023.

8. Por la suma de **\$366.601** correspondiente a la cuota mensual del 05 de septiembre de 2023, más los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 06 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.



8.1 Por la suma de **\$621.533** como los intereses corrientes causados y no pagados respecto del capital señalado, en el periodo comprendido del 06 de agosto de 2023 al 05 de septiembre de 2023.

9. Por la suma de **\$369.832** correspondiente a la cuota mensual del 05 de octubre de 2023, más los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 06 de octubre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

9.1 Por la suma de **\$618.302** como los intereses corrientes causados y no pagados respecto del capital señalado, en el periodo comprendido del 06 de septiembre de 2023 al 05 de octubre de 2023.

10. Por la suma de **\$373.092** correspondiente a la cuota mensual del 05 de noviembre de 2023, más los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 06 de noviembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

10.1 Por la suma de **\$615.042** como los intereses corrientes causados y no pagados respecto del capital señalado, en el periodo comprendido del 06 de octubre de 2023 al 05 de noviembre de 2023.

11. Por la suma de **\$376.380** correspondiente a la cuota mensual del 05 de diciembre de 2023, más los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 06 de diciembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

11.1 Por la suma de **\$611.754** como los intereses corrientes causados y no pagados respecto del capital señalado, en el periodo comprendido del 06 de noviembre de 2023 al 05 de diciembre de 2023.

12. Por la suma de **\$69.036.009** correspondiente al saldo de capital de pago representado en el pagaré No. **41703220000080**, más los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 19 de diciembre de 2023 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso o, artículo



8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para cada una. El ejecutado cuenta con un término de cinco 5 días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para pagar la obligación o, en su defecto, de diez 10 días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Tercero. Se reconoce a la abogada **LAURA CONSUELO RONDÓN MANRIQUE** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5d0ad82624342e452b0f3bb0c82b592a777c5ec69e33ce146060f09dc36f53**

Documento generado en 04/04/2024 03:02:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 **2024 00080 00**

4 de abril de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 422, 424 y 430 de la misma normativa, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC** y a cargo de **EUGENIO HERRERA RODRÍGUEZ**, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$30.113.383** por concepto de capital contenido en el pagaré número 1500121280 base de la presente ejecución, **más los intereses de mora** causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 28 de noviembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
2. Por la suma de **\$14.758.087** como los intereses corrientes causados y no pagados respecto del capital señalado, en el periodo comprendido del 28 de julio de 2019 al 27 de noviembre de 2023.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para cada una. El ejecutado cuenta con un término de cinco 5 días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para pagar la obligación o, en su defecto, de diez 10 días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Tercero. Se advierte a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Así mismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el origina en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce a la abogada **YAZMIN GUTIÉRREZ ESPINOSA** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cada87ed8d7b385f426e90ecd9ba35c8f6146fbd5c4abb62665245409d388607**

Documento generado en 04/04/2024 03:02:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00082 00

4 de abril de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor GLADYS ALIRIA MORENO QUEVEDO y a cargo de DIANA ZULEIDY RAMÍREZ MONTENEGRO, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$20.000.000 como capital pendiente de pago representado en la letra de cambio suscrita el 30 de marzo de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 31 de mayo de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso. La ejecutada cuenta con un término de 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones si lo considera pertinente, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede surtida la notificación personal de esta providencia.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el origina en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce personería judicial al abogado William Sánchez Toro, como apoderado judicial de la ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8db58223b118f9e261c944ab7f06ba8e1bd7792466c7c979e2191f9dafccc1d**

Documento generado en 04/04/2024 09:13:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00084 00

4 de abril de 2024

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, pues se advierte que **BANCO FINANDINA S.A.**, como acreedor garante (i) aportó el formulario registral de ejecución, (ii) mediante comunicación dirigida al correo electrónico de la deudora **MARÍA TORRES FANDIÑO** solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado y dado que se encuentra vencido el término de cinco (5) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2 del citado Decreto, se

RESUELVE:

Primero. ADMITIR la solicitud de aprehensión de Garantía Mobiliaria – Pago Directo, promovida por **BANCO FINANDINA S.A.** en contra de **MARÍA TORRES FANDIÑO** en consecuencia, **SE ORDENA** la aprehensión del siguiente vehículo:

Placa	Marca	Línea	Modelo	Color	Clase y tipo de carrocería	Servicio
JSP576	FORD	RANGER XL	2023	PLATA METÁLICO	CAMIONETA ESTACAS	PARTICULAR

Segundo. Ofíciase a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que realice la diligencia de inmovilización y aprehensión del vehículo reseñado, el cual deberá dejar a disposición del acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A.** llevándolo a la sede del citado Banco ubicada en la Calle 93B No. 19-31 Oficina 201, Edificio Glacial de la ciudad de Bogotá o en el Km 3 vía Funza Siberia, Finca Sauzalito Vereda La Isla de Cundinamarca. En todo caso, se ordena a la mencionada autoridad comunicar la aprehensión a la abogada YAZMÍN GUTIÉRREZ ESPONOSA al correo yazgutie0073@gmail.com, ygutierrez@defensoria.edu.co y yazguties@hotmail.com, además, advértasele que este no es proceso ejecutivo y por tanto el vehículo aprehendido no puede ser dejado a órdenes del Juzgado.

Tercero. Advértase a la POLICIA NACIONAL – SIJIN, que al momento de la inmovilización y aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en cualquiera de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A.** deberá informar a éste de dicha actuación a los correos electrónicos indicados en la solicitud, los cuales deberán insertarse en el oficio a remitir. Acredítese la entrega del vehículo.



Por Secretaría, elaborar la comunicación correspondiente, cuyo diligenciamiento, acompañado de los respectivos anexos, corresponde a la parte actora.

Cuarto. Se reconoce a la abogada YAZMÍN GUTIÉRREZ ESPINOSA como mandataria del acreedor garantizado.

Quinto. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de41e6db1d5077aec55125b3840003f24c099541c58d45b5b5c75471cb9e6eec**
Documento generado en 04/04/2024 09:13:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00085 00

4 de abril de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor BANCO DE BOGOTÁ S.A. y a cargo de EFREN PENAGOS TRUJILLO, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$42.120.348 como capital pendiente de pago representado en el pagaré No. 83238666 báculo de la presente ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 22 de noviembre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$7.223.760 como intereses de plazo causados entre el 5 de febrero y el 21 de noviembre de 2023.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte ejecutante observando en una y otra los rigores procesales para su realización. El ejecutado cuenta con un término de 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones si lo considera pertinente, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede surtida la notificación personal de esta providencia.

Parágrafo. Desde ya se advierte a la parte actora que, en caso de intentar la notificación mediante mensaje de datos, deberá allegar las evidencias que den cuenta de la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, conforme lo exige el artículo 8 ibidem, **pues si bien dice bajo juramento que fue tomada de la información aportada al banco, no aportó evidencias de ello.**

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el origina en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce personería judicial al abogado William Sánchez Toro, como apoderado judicial de la ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.



Rama Judicial
República de Colombia

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e89fccba4e47c0b5d648733263f1cf56080225e3ca8a8804db6ab9388eff53**

Documento generado en 04/04/2024 09:13:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00086 00

4 de abril de 2024

Revisada la demanda de la referencia, **SE INADMITE** para que la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las siguientes falencias:

1. Acreditará la calidad en que cita a la señora MARCELA PIEDRAHITA CÁRDENAS, puesto que, en el certificado emanado de la Superintendencia Financiera de Colombia que acompaña la demanda, no se advierte la representación legal respecto de la compañía demandante.
2. Indicará en los hechos y pretensiones de las demandas, los extremos temporales de los intereses remuneratorios causados cuya ejecución persigue.
3. Señalará la cuantía correcta del proceso, toda vez que, de las sumas cobrada se advierte que supera el rango de la mínima cuantía.

Se reconoce personería judicial al abogado Juan Pablo Ardila Pulido, como mandatario judicial de la ejecutante, en los términos del endoso conferido y del poder otorgado a Alianza SGP S.A.S

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eea82efad56e37acb5be5208f7798d1598536aff5d231ad3288e54116b0c9e8e

Documento generado en 04/04/2024 09:13:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio.

Expediente 500014003009 2024 00087 00

4 de abril de 2024

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, pues se advierte que **BANCO FINANDINA S.A.** como acreedor garante (i) aportó el formulario registral de ejecución, (ii) mediante comunicación dirigida al correo electrónico de la deudora **JENIFFER PINZÓN GUARNIZO** solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado y dado que se encuentra vencido el término de cinco (5) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2 del citado Decreto, se

RESUELVE:

Primero. ADMITIR la solicitud de aprehensión de Garantía Mobiliaria – Pago Directo, promovida por **BANCO FINANDINA S.A.** en contra de **JENIFFER PINZÓN GUARNIZO** en consecuencia, **SE ORDENA** la aprehensión del siguiente vehículo:

Placa	Marca	Línea	Modelo	Color	Clase y tipo de carrocería	Servicio
JMU656	CHEVROLET	SPARK	2021	GRIS MERCURIO	AUTOMOVIL HATCH BACK	PARTICULAR

Segundo. Oficiése a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que realice la diligencia de inmovilización y aprehensión del vehículo reseñado, el cual deberá dejar a disposición del acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. llevándolo a la sede del citado Banco ubicada en la Calle 93B No. 19-31 Oficina 201, Edificio Glacial de la ciudad de Bogotá o en el Km 3 vía Funza Siberia, Finca Sauzalito Vereda La Isla de Cundinamarca. En todo caso, se ordena a la mencionada autoridad comunicar la aprehensión a la abogada YAZMÍN GUTIÉRREZ ESPONOSA al correo yazgutie0073@gmail.com, ygutierrez@defensoria.edu.co y yazguties@hotmail.com, además, adviértasele que este no es proceso ejecutivo y por tanto el vehículo aprendido no puede ser dejado a órdenes del Juzgado.

Tercero. Adviértase a la POLICIA NACIONAL – SIJIN, que al momento de la inmovilización y aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en cualquiera de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A.** deberá informar a éste de dicha actuación a los correos electrónicos indicados en la solicitud, los cuales deberán insertarse en el oficio a remitir. Acredítese la entrega del vehículo.

—



Por Secretaría, elaborar la comunicación correspondiente, cuyo diligenciamiento, acompañado de los respectivos anexos, corresponde a la parte actora.

Cuarto. Se reconoce a la abogada YAZMÍN GUTIÉRREZ ESPINOSA como mandataria del acreedor garantizado.

Quinto. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5649c72fc3d06853553c8bd60d84c641e6692cfc88e5a58de7b573a29b8c71cf**
Documento generado en 04/04/2024 09:13:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00089 00

4 de abril de 2024

Revisada la demanda de la referencia, **SE INADMITE** para que la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las siguientes falencias:

1. Acreditará la calidad en que cita a la señora ELENA ANDREA ERAZO RESTREPO, puesto que, en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que acompaña la demanda, no se advierte su representación legal respecto de la compañía demandante.
2. Aportará copia legible del título valor pagaré No. 06365490000698919 toda vez que el allegado se advierte demasiado borroso.
3. Aclarará la atribución de competencia territorial toda vez que, el título valor aportado no dice que sea Villavicencio el lugar de cumplimiento de la obligación y en el acápite destinado en la demanda para tal escogencia relaciona un pagaré que nada tiene que ver con esta demanda (683677)

Se **reconoce personería judicial** al abogado Esteban Salazar Ochoa, como mandatario judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f56b63daae8d9494cc39460185146eebeda388261279686cdd4db081c7bace6**

Documento generado en 04/04/2024 09:13:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00090 00

4 de abril de 2024

Estudiada la demanda de la referencia, se advierte que se ajusta a los preceptos del artículo 82 del Código General del Proceso, así como a lo ordenado en el artículo 384 *ibídem*, en consecuencia, se

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda de restitución de bien arrendado promovida por **SULMA JHOANA SUÁREZ ZARATE** contra **LUZ AMPARO SALAMANCA CAICEDO y NIDYA CAICEDO SÁNCHEZ**.

Segundo. Impartir trámite de única instancia, conforme el numeral 9 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Tercero. Ordenar la notificación de la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para su realización. Infórmeles que cuentan con el termino de diez (10) días de traslado de la demanda.

Desde ya se indica a la parte actora que, en caso de intentar la notificación mediante mensaje de datos a las codemandadas arriba nombradas, deberá allegar las evidencias que den cuenta de la forma en que obtuvo las direcciones electrónicas, conforme lo exige el inciso 2 del canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. Se advierte a los demandados las previsiones señaladas en los incisos 2 y 3, numeral 4 del artículo 384 del CGP, para efectos de poder ser escuchados en el presente proceso, atendiendo a que la causal de restitución se fundamentó en la mora en el pago del canon de arrendamiento.

Quinto. Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte demandante para que preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, es decir, a \$2.160.000.

Sexto. Se reconoce personería judicial al abogado Mauricio Giovanny Ortiz Díaz como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc440561ce2cdfa5cb925771b0ff9a747bf2a754da498de494afa38a7300fc1**

Documento generado en 04/04/2024 09:13:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00095 00

4 de abril de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor BANCO DE BOGOTÁ S.A. y a cargo de WILLIAM ANDERSON ORTIZ LÓPEZ, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$39.972.698 como capital pendiente de pago representado en el pagaré No. 659038722 báculo de la presente ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 7 de diciembre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$3.177.237 como intereses de plazo causados entre el 16 de febrero y el 6 de diciembre de 2023.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte ejecutante observando en una y otra los rigores procesales para su realización. El ejecutado cuenta con un término de 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones si lo considera pertinente, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede surtida la notificación personal de esta providencia.

Parágrafo. Desde ya se advierte a la parte actora que, en caso de intentar la notificación mediante mensaje de datos, deberá allegar las evidencias que den cuenta de la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, conforme lo exige el artículo 8 ibidem, **pues si bien dice bajo juramento que fue tomada de la información aportada al banco, no aportó evidencias de ello.**

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el origina en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce personería judicial a la abogada Angela Patricia León Díaz, como apoderada judicial de la ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.



Rama Judicial
República de Colombia

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7bd3cfa169a7402a187e8446baaad3d32357821c97a042eabe14bec832cfb09**

Documento generado en 04/04/2024 09:13:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00096 00

4 de abril de 2024

Revisada la demanda de la referencia, **SE INADMITE** para que la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las siguientes falencias:

1. Aportará certificado de existencia y representación legal de Financiera Juriscoop donde se verifique la calidad del endosante Cesar Fernando Suarez Cadena.
2. Aportará copia completa del documento denominado "*Solicitud de vinculación y productos*" puesto que no figura la firma del deudor.

Se reconoce personería judicial a la abogada María Camila Gómez Giraldo, como mandataria judicial de la ejecutante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4fbb03d432f544a6e7c435b4ae9bda97fdefd8773e78c10949011d159c7435**

Documento generado en 04/04/2024 09:17:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio.

Expediente 500014003009 2024 00098 00

4 de abril de 2024

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, pues se advierte que **BANCO FINANDINA S.A.** como acreedor garante (i) aportó el formulario registral de ejecución, (ii) mediante comunicación dirigida al correo electrónico de la deudora **LUZ NEIRA GARCÍA PALOMINO** solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado y dado que se encuentra vencido el término de cinco (5) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2 del citado Decreto, se

RESUELVE:

Primero. ADMITIR la solicitud de aprehensión de Garantía Mobiliaria – Pago Directo, promovida por **BANCO FINANDINA S.A.** en contra de **LUZ NEIRA GARCÍA PALOMINO** en consecuencia, **SE ORDENA** la aprehensión del siguiente vehículo:

Placa	Marca	Línea	Modelo	Color	Clase y tipo de carrocería	Servicio
HVM828	MITSUBISHI	L200 2.5L	2015	BLANCO SOLIDO	CAMIONETA DOBLE CABINA	PARTICULAR

Segundo. Oficiése a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que realice la diligencia de inmovilización y aprehensión del vehículo reseñado, el cual deberá dejar a disposición del acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. llevándolo a la sede del citado Banco ubicada en la Calle 93B No. 19-31 Oficina 201, Edificio Glacial de la ciudad de Bogotá o en el Km 3 vía Funza Siberia, Finca Sauzalito Vereda La Isla de Cundinamarca. En todo caso, se ordena a la mencionada autoridad comunicar la aprehensión a la abogada YAZMÍN GUTIÉRREZ ESPONOSA al correo yazgutie0073@gmail.com, ygutierrez@defensoria.edu.co y yazguties@hotmail.com, además, adviértasele que este no es proceso ejecutivo y por tanto el vehículo aprehendido no puede ser dejado a órdenes del Juzgado.

Tercero. Adviértase a la POLICIA NACIONAL – SIJIN, que al momento de la inmovilización y aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en cualquiera de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A.** deberá informar a éste de dicha actuación a los correos electrónicos indicados en la solicitud, los cuales deberán insertarse en el oficio a remitir. Acredítese la entrega del vehículo.

—



Por Secretaría, elaborar la comunicación correspondiente, cuyo diligenciamiento, acompañado de los respectivos anexos, corresponde a la parte actora.

Cuarto. Se reconoce a la abogada YAZMÍN GUTIÉRREZ ESPINOSA como mandataria del acreedor garantizado.

Quinto. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73e49301b02801c4fe6d7010c3d3c1f1776abff28aa5dfe33476b7a84a26faa**
Documento generado en 04/04/2024 03:02:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00099 00

4 de abril de 2024

Estudiada la demanda ejecutiva del radicado de la referencia, advierte este despacho que no es competente para conocer de la misma, por las razones que pasan a exponerse:

- Dispone el numeral 6º del artículo 2 de la ley 712 de 2011 que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral conoce de: *"6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive."*

Así mismo, el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social preceptúa la, *"Competencia por razón del lugar o domicilio. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."*

- De cara a las anteriores disposiciones, surge sin mayor dificultad, que los asuntos derivados de la prestación personal del servicio profesional de abogado, derivado de un contrato de mandato, corresponde su conocimiento a los jueces laborales, donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.
- En el asunto de autos, se promueve demanda ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago de sumas de dinero transadas entre las partes, originadas en un contrato de prestación personal de servicios profesionales celebrado entre BRIGETTE VANEGAS MORENO, como mandante y MARTHA JANNETH GAITÁN RIVERA y ROSA ANGELICA NIÑO MARTÍNEZ, como mandatarias, por lo tanto, al versar sobre la ejecución de la remuneración de honorarios profesionales pactados, el conocimiento del presente asunto se le atribuye a la especialidad labora.
- Ahora bien, de la lectura de la demanda se advierte que la parte demandante indicó que el domicilio de la demandada es en esta ciudad, misma donde hizo su radicación, infiriéndose la elección hecha del fuero territorial en el domicilio de la accionada. En consecuencia, atendiendo a la cuantía de las pretensiones de la demanda, se remitirá



la presente al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio (Reparto), de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la demanda por falta de competencia la demanda ejecutiva incoada por MARTHA JANNETH GAITÁN RIVERA y ROSA ANGELICA NIÑO MARTÍNEZ contra BRIGETTE VANEGAS MORENO.

Segundo. ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio (Reparto), para lo de su competencia.

Tercero. Déjense las constancias en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156650ec297acd126c5e7c1afa914c0c4e3e8f4532d92b6194c9e4f0bfd3b98f**

Documento generado en 04/04/2024 09:17:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00102 00

4 de abril de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor MIGUEL FELIPE HERREÑO ALDANA y a cargo de ADRIANA PATRICIA TOVAR BALANTA, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$6.500.000 como capital representado en la letra de cambio suscrita el 24 de julio de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 2 de diciembre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Por \$488.106 como intereses corrientes causados entre el 24 de julio y el 1º de diciembre de 2023.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte ejecutante observando en una y otra los rigores procesales para su realización. La demandada cuenta con un término de 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones si lo considera pertinente, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede surtida la notificación personal de esta providencia.

Parágrafo. Desde ya se advierte a la parte actora que, en caso de intentar la notificación mediante mensaje de datos, deberá allegar las evidencias que den cuenta de la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, conforme lo exige el artículo 8 ibidem, **pues si bien dice bajo juramento que fue tomada de la información aportada al banco, no aportó evidencias de ello.**

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce personería judicial al abogado Miguel Iván Aguirre Prieto como apoderado judicial de la ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.



Rama Judicial
República de Colombia

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974749203699a0e625969ae0c6c07aa0bf1d9fdce00af2e00fc978ad5d8671af**

Documento generado en 04/04/2024 09:17:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00106 00

4 de abril de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor BANCO DE OCCIDENTE S.A. y a cargo OLGA LUCIA DUSSAN CABEALLOS, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de 54.979.739 como capital pendiente de pago representado en el pagaré suscrito el 5 de octubre de 2018, báculo de la presente ejecución.
- Por los intereses moratorios liquidados únicamente sobre la suma de \$49.609.304 del capital anteriormente señalado, a la tasa máxima legal permitida desde el 24 de noviembre de 2023 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte ejecutante observando en una y otra los rigores procesales para su realización. El ejecutado cuenta con un término de 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones si lo considera pertinente, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede surtida la notificación personal de esta providencia.

Parágrafo. Desde ya se advierte a la parte actora que, en caso de intentar la notificación mediante mensaje de datos, deberá allegar las evidencias que den cuenta de la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, conforme lo exige el artículo 8 ibidem, **pues si bien dice bajo juramento que fue tomada de la información aportada al banco, no aportó evidencias de ello.**

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el origina en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce personería judicial al abogado Eduardo García Chacón, como apoderado judicial de la ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.



Rama Judicial
República de Colombia

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1324074f5507e19e4e2e58f4f37a190b207d7e43bbe1fa5e927364bec10094a5**

Documento generado en 04/04/2024 09:17:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00109 00

4 de abril de 2024

Revisada la demanda de la referencia, **SE INADMITE** para que la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las siguientes falencias:

- Deberá acreditar la aceptación de las facturas báculo de la ejecución, ya sea de forma expresa o tácita, conforme a las previsiones de los artículos 773 y 774 del Código de Comercio y artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015.

Por lo anterior deberá incorporar las constancias de remisión y recibido. De haberse enviado por correo electrónico, deberá acreditar que se trate del mismo informado en la demanda, para lo cual deberá dar cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, informar como obtuvo la dirección electrónica y aportar las evidencias de ello. Por tanto, allegará constancia de remisión y recibido del mensaje de datos, donde se pueda evidenciar que el contenido de este a las facturas 284-FEV-25558, 284-FEV-25726 y 284-FEV-26145

Se reconoce personería judicial a la abogada Leidy Yohana Ramírez Parra, como mandataria judicial de la ejecutante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca6030d6372e6b101b141a1fbb0fce6f86fa759f2ef929f58c0f2fd32cab78e**

Documento generado en 04/04/2024 09:17:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 **2024 00110 00**

4 de abril de 2024

Estudiada la demanda ejecutiva de la referencia, advierte este despacho que no es competente para conocer de la misma, por las razones que pasan a exponerse:

1. **La cuantía de las pretensiones** de la demanda referenciada se estableció en **\$6.638.817,94** lo que la ubica en el rango de la mínima, pues no supera el tope de \$52.000.000 que equivalen a 40 smlmv.
2. Por su parte, el párrafo único del canon 17 del citado estatuto prevé: *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*, esto es, de los procesos contenciosos de mínima cuantía, de las sucesiones de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
3. Bajo tales premisas, atendiendo a que la dirección de notificaciones de la ejecutada es en la calle 19SUR No. 46ª-48 Casa 11, la cual corresponde al barrio **San Jorge**, según se advierte en el formulario de Solicitud TC-540764, el cual pertenece a la **comuna 8**, se dará aplicación a lo indicado en el Acuerdo CSJMEA17-827 del 13 de febrero de 2017 emanado del Consejo Seccional del Judicatura del Meta, artículo 5, disponiéndose el rechazo de la demanda y su remisión al **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Villavicencio**, de conformidad con las normas citadas y con el artículo 90 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR por falta de competencia territorial la demanda ejecutiva con garantía real promovida por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **LUZ ROCÍO SILVA CÓRDOBA**.

Segundo. ORDENAR la remisión del expediente al **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Villavicencio**, para lo de su competencia.

Tercero. Déjense las constancias en los registros respectivos.



Rama Judicial
República de Colombia

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4542bb9cc698fb04ff3a54ca4ac4a9f16206aecb2602e29dd1a5ab5cf5e666**

Documento generado en 04/04/2024 09:17:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00113 00

4 de abril de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor BANCOLOMBIA S.A. y a cargo de LUIS ALBERTO RUÍZ GARCÍA, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$**19.239.319**, por concepto de capital representado en el pagaré No. 3950014707, **más los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 3 de agosto de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte ejecutante observando en una y otra los rigores procesales para su realización. El ejecutado cuenta con un término de 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones si lo considera pertinente, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede surtida la notificación personal de esta providencia.

Parágrafo. Desde ya se advierte a la parte actora que, en caso de intentar la notificación mediante mensaje de datos, deberá allegar las evidencias que den cuenta de la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, conforme lo exige el artículo 8 ibidem.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el origina en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce personería judicial a la sociedad V&S Valores y Soluciones GROUP S.A.S., representada en este asunto por la abogada Diana Marcela Ojeda Herrera, como mandataria judicial de la entidad ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbbcb89af18006e5200f02211426e0bffa2ca05ae104fe3f950d02a1366d33**

Documento generado en 04/04/2024 09:17:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00114 00

4 de abril de 2024

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, pues se advierte que **FINANZAUTO S.A. BIC**, como acreedor garante (i) aportó el formulario registral de ejecución, (ii) mediante comunicación dirigida al correo electrónico de la deudora **NORMA CONSTANZA ZABALA SÁNCHEZ** solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado y dado que se encuentra vencido el término de cinco (5) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2 del citado Decreto, se

RESUELVE:

Primero. ADMITIR la solicitud de aprehensión de Garantía Mobiliaria – Pago Directo, promovida por **FINANZAUTO S.A. BIC**, en contra de **NORMA CONSTANZA ZABALA SÁNCHEZ** en consecuencia, **SE ORDENA** la aprehensión del siguiente vehículo:

Placa	Marca	Línea	Modelo	Color	Clase y tipo de carrocería	Servicio
JSP119	FOTON	BJ1065VDJDA-F1	2022	BLANCO	CAMION ESTACAS	PARTICULAR

Segundo. Ofíciase a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que realice la diligencia de inmovilización y aprehensión del vehículo reseñado, el cual deberá dejar a disposición del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A. BIC**. llevándolo a cualquiera de los siguientes parqueaderos:

CIUDAD	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCIÓN	TELÉFONO
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Avenida Américas #50-50	3222498376 3138860335 74990000
Cartagena	Finanzauto Cartagena	Carrera 15 #31A–110 Local 12 CC. San Lázaro	3222498376
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Carrera 52 #74-39	3222498376 3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 #23-97	3222498376 6970323 6970322
Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte #6N-28	3222498376 4856239
Medellín	Finanzauto Medellin el Poblado	Carrera 43 A#23-25 Av Mall Local 128	3222498376 6041723 6041724
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio	Carrera 33 #15-28 Of 101	3222498376 6849886



En todo caso, se ordena a la mencionada autoridad comunicar la aprehensión al abogado Gerardo Alexis Pinzón Rivera, en la calle 99 #49-78, teléfono 4570026 de Bogotá, y al correo direcciongeneral@asistenciayproteccion.com, además, adviértase a dicha autoridad que este no es proceso ejecutivo y por tanto el vehículo aprendido no puede ser dejado a órdenes del Juzgado.

Tercero. Adviértase a la POLICIA NACIONAL – SIJIN, que al momento de la inmovilización y aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en cualquiera de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A. BIC.** deberá informar a éste de dicha actuación a los correos electrónicos indicados en la solicitud, los cuales deberán insertarse en el oficio a remitir. Acredítese la entrega del vehículo.

Por Secretaría, elaborar la comunicación correspondiente, cuyo diligenciamiento, acompañado de los respectivos anexos, corresponde a la parte actora.

Cuarto. Se reconoce a la abogada GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA como mandataria del acreedor garantizado.

Quinto. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **1e5a61855bfd278f80c3b80d75e2a09dafb4ea38c08660a4ac74896be173cc71**
Documento generado en 04/04/2024 09:17:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00116 00

4 de abril de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de GILMA DINA MOGOLLÓN RODRÍGUEZ y a cargo de los señores DARWIN MAURICIO HERNÁNDEZ DELGADO y OSCAR HERNANDO VALDERRAMA SANTANA, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$10.000.000 como capital pendiente de pago representado en la letra de cambio suscrita el 11 de febrero de 2017, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 2 de marzo de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$5.000.000 como capital pendiente de pago representado en la letra de cambio suscrita el 20 de febrero de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 2 de marzo de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte ejecutante observando en una y otra los rigores procesales para su realización. Los ejecutados cuenta con un término de 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones si lo considera pertinente, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede surtida la notificación personal de esta providencia.

Parágrafo. Desde ya se advierte a la parte actora que, en caso de intentar la notificación mediante mensaje de datos del demandado OSCAR HERNANDO VALDERRAMA SANTANA, deberá allegar las evidencias que den cuenta de la forma como obtuvo la dirección electrónica de este, conforme lo exige el artículo 8 ibidem, **pues si bien indicó bajo juramento el correo dmhd1980@hotmail.com, las pruebas muestran que este solo pertenece al demandado Darwin Mauricio Hernández Delgado.**

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.



Cuarto. Se reconoce personería judicial al abogado **Julio Palacios Hernández** como apoderada judicial de la ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccbdc2651613e5b0ccfb12bec054eb4402c3478ec1ae701363d6bd61c5f4a9d9**

Documento generado en 04/04/2024 09:17:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00117 00

4 de abril de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ PATIÑO y a cargo la sociedad HSEQ INTERNATIONAL S.A.S., por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$28.000.000 como capital pendiente de pago representado en la letra de cambio No. 01 suscrita por el representante legal de la accionada el día 4 de abril de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 6 de diciembre de 2023 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.



Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte ejecutante observando en una y otra los rigores procesales para su realización. La ejecutada cuenta con un término de 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones si lo considera pertinente, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede surtida la notificación personal de esta providencia.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el originas en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce al señor CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ PATIÑO, la facultad de actuar en causa propia, en razón a la cuantía de la pretensión, que la ubica como de mínima.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b6a7e0ea808bf9ecc4b01a9e17acad63fea76859c64a1256feacbd5ab8c164**

Documento generado en 04/04/2024 09:17:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00118 00

4 de abril de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor MICROACTIVOS S.A.S. y a cargo de EDWARD GIRALDO GIRALDO por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$63.263 como capital pendiente de pago representado en el pagaré No. 21217797 suscrito el 9 de agosto de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 20 de enero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - 1.1 Por la suma de \$155.379 por concepto de intereses corrientes causados desde el 21 de diciembre de 2022 al 20 de enero de 2023.
 - 1.2 Por la suma de \$25.738 por concepto MiPyme.
2. Por la suma de \$65.736 como capital pendiente de pago representado en el pagaré No. 21217797 suscrito el 9 de agosto de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 20 de febrero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - 2.1 Por la suma de \$152.880 por concepto de intereses corrientes causados desde el 21 de enero al 20 de febrero de 2023.
 - 2.2 Por la suma de \$25.738 por concepto MiPyme.
3. Por la suma de \$68.361 como capital pendiente de pago representado en el pagaré No. 21217797 suscrito el 9 de agosto de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 20 de marzo de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - 3.1 Por la suma de \$150.281 por concepto de intereses corrientes causados desde el 21 de febrero al 20 de marzo de 2023.
 - 3.2 Por la suma de \$25.738 por concepto MiPyme.
4. Por la suma de \$71.063 como capital pendiente de pago representado en el pagaré No. 21217797 suscrito el 9 de agosto de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 20 de abril de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



- 4.1 Por la suma de \$147.580 por concepto de intereses corrientes causados desde el 21 de marzo al 20 de abril de 2023.
 - 4.2 Por la suma de \$25.738 por concepto MiPyme.
- 5.** Por la suma de \$73.871 como capital pendiente de pago representado en el pagaré No. 21217797 suscrito el 9 de agosto de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 20 de mayo de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - 5.1 Por la suma de \$144.772 por concepto de intereses corrientes causados desde el 21 de abril al 20 de mayo de 2023.
 - 5.2 Por la suma de \$25.738 por concepto MiPyme.
- 6.** Por la suma de \$76.790 como capital pendiente de pago representado en el pagaré No. 21217797 suscrito el 9 de agosto de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 20 de junio de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - 6.1 Por la suma de \$141.853 por concepto de intereses corrientes causados desde el 21 de mayo al 20 de junio de 2023.
 - 6.2 Por la suma de \$25.738 por concepto MiPyme.
- 7.** Por la suma de \$79.824 como capital pendiente de pago representado en el pagaré No. 21217797 suscrito el 9 de agosto de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 20 de julio de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - 7.1 Por la suma de \$138.818 por concepto de intereses corrientes causados desde el 21 de junio al 20 de julio de 2023.
 - 7.2 Por la suma de \$25.738 por concepto MiPyme.
- 8.** Por la suma de \$82.978 como capital pendiente de pago representado en el pagaré No. 21217797 suscrito el 9 de agosto de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 20 de agosto de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - 8.1 Por la suma de \$135.664 por concepto de intereses corrientes causados desde el 21 de julio al 20 de agosto de 2023.
 - 8.2 Por la suma de \$25.738 por concepto MiPyme.



- 9.** Por la suma de \$91.056 como capital pendiente de pago representado en el pagaré No. 21217797 suscrito el 9 de agosto de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 20 de septiembre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - 9.1 Por la suma de \$132.385 por concepto de intereses corrientes causados desde el 21 de enero al 20 de febrero de 2023.
 - 9.2 Por la suma de \$20.939 por concepto MiPyme.
- 10.** Por la suma de \$94.654 como capital pendiente de pago representado en el pagaré No. 21217797 suscrito el 9 de agosto de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 20 de octubre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - 10.1 Por la suma de \$128.787 por concepto de intereses corrientes causados desde el 21 de septiembre al 20 de octubre de 2023.
 - 10.2 Por la suma de \$20.939 por concepto MiPyme.
- 11.** Por la suma de \$98.394 como capital pendiente de pago representado en el pagaré No. 21217797 suscrito el 9 de agosto de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 20 de noviembre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - 11.1 Por la suma de \$125.047 por concepto de intereses corrientes causados desde el 21 de octubre al 20 de noviembre de 2023.
 - 11.2 Por la suma de \$20.939 por concepto MiPyme.
- 12.** Por la suma de \$102.282 como capital pendiente de pago representado en el pagaré No. 21217797 suscrito el 9 de agosto de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 20 de diciembre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - 12.1 Por la suma de \$121.159 por concepto de intereses corrientes causados desde el 21 de noviembre al 20 de diciembre de 2023.
 - 12.2 Por la suma de \$20.939 por concepto MiPyme.
- 13.** Por la suma de \$106.324 como capital pendiente de pago representado en el pagaré No. 21217797 suscrito el 9 de agosto de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 20 de enero de 2024 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



13.1 Por la suma de \$117.117 por concepto de intereses corrientes causados desde el 21 de diciembre de 2023 hasta el 20 de enero de 2024.

13.2 Por la suma de \$20.939 por concepto MiPyme.

14. Por la suma de \$2.857.517 por concepto de capital acelerado pendiente de pago representado en el pagaré No. 21217797 suscrito el 10 de agosto de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 20 de febrero de 2024 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte ejecutante observando en una y otra los rigores procesales para su realización. La ejecutada cuenta con un término de 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones si lo considera pertinente, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede surtida la notificación personal de esta providencia.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el origina en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce a la abogada Getsy Amar Gil Rivas como apoderada judicial de la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yopez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c26900e692a3649eb6dddd8537e214c28652b0d78647ce6aedd3e7528c30e2**

Documento generado en 04/04/2024 09:17:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00123 00

4 de abril de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y a cargo de MERCEDES SANABRIA HERNÁNDEZ por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$6.894.960 como capital pendiente de pago representado en el pagaré No. 99418829410534253, más los intereses moratorios causados desde el 14 de enero de 2024 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$968.849, como intereses corrientes causados desde el 6 de septiembre de 2023 hasta el 13 de enero de 2024.
3. Por la suma de \$194.400 por concepto de seguro contenido en el citado pagaré.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte ejecutante observando en una y otra los rigores procesales para su realización. La ejecutada cuenta con un término de 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones si lo considera pertinente, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede surtida la notificación personal de esta providencia.

Parágrafo. Desde ya se advierte a la parte actora que, en caso de intentar la notificación mediante mensaje de datos, deberá allegar las evidencias que den cuenta de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, conforme lo exige el artículo 8 ibidem.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el origina en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce a la abogada María Camila Guarín Bautista, como apoderada principal de la ejecutante y a la abogadas Yary Katherin Jaimes Laguado, Estefany Cristina Torres Barajas y Jessica Paola Chavarro Moreno,



Rama Judicial
República de Colombia

como suplentes, advirtiéndose que no podrán actuar simultáneamente en este asunto.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7835ad50febd15f7c21eb5408c854a272d2a397f5317babfadc8720dcbe24079**

Documento generado en 04/04/2024 09:17:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00125 00

4 de abril de 2024

Revisada la demanda de la referencia, **SE INADMITE** para que la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las siguientes falencias:

1. Acreditará la calidad en que cita a la señora MARCELA PIEDRAHITA CÁRDENAS, puesto que, en el certificado emanado de la Superintendencia Financiera de Colombia que acompaña la demanda, no se advierte la representación legal respecto de la compañía demandante.
2. Indicará en los hechos y pretensiones de las demandas, los extremos temporales de los intereses remuneratorios causados cuya ejecución persigue, puntualmente el extremo inicial que no es informado.

Se reconoce personería judicial al abogado Juan Pablo Ardila Pulido, como mandatario judicial de la ejecutante, en los términos del endoso conferido y del poder otorgado a Alianza SGP S.A.S

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c433378559407085c149c8fa71c1dbbc8a674ab29c4ff19639a6b61359030714**

Documento generado en 04/04/2024 09:17:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00127 00

4 de abril de 2024

Revisada la demanda de la referencia, **SE INADMITE** para que la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las siguientes falencias:

1. Adecuará las pretensiones de la demanda, toda vez que, **se advierte una indebida acumulación de pretensiones**, pues la demanda se dirige contra los señores Juan Diego y Federico Augusto Bogotá Ortiz, así como también contra la señora Hilda Hannelroem Ditterich, cuando no se evidencia el cumplimiento de los requisitos que señalan los literales a) al d) del inciso 2 del artículo 88 del CGP.
2. Indicará cuál es la obligación que pretende frente a los demandados, JUAN DIEGO Y FEDERICO AUGUSTO DITTERICH, toda vez que, de la cláusula QUINTA de la Escritura Pública 0603 del 23 de febrero de 2023, no se advierte obligación a cargo de estos, pues allí expresamente se pactó que el monto de \$15.000.000 únicamente se estableció para efectos fiscales y en todo caso no se advierte fecha de exigibilidad de la mencionada suma.

Se reconoce personería judicial al abogado Camilo Andrés Álvarez Ruíz, como mandatario judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851572bfcbb7dd9c6edd9435301c6a9a659ce452b6a38618a29a343653c120c8a**

Documento generado en 04/04/2024 09:17:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00130 00

4 de abril de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ PATIÑO y a cargo de GABRIEL FERNANDO GUTIÉRREZ RÍOS por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$30.000.00 como capital pendiente de pago representado en la letra de cambio No. 01 suscrita por el representante legal de la accionada el día 18 de abril de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 6 de octubre de 2023 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte ejecutante observando en una y otra los rigores procesales para su realización. El ejecutado cuenta con un término de 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones si lo considera pertinente, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede surtida la notificación personal de esta providencia.

Parágrafo. Desde ya se advierte a la parte actora que, en caso de intentar la notificación mediante mensaje de datos, deberá allegar las evidencias que den cuenta de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, conforme lo exige el artículo 8 ibidem.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el origina en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce al señor CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ PATIÑO, la facultad de actuar en causa propia, en razón a la cuantía de la pretensión, que la ubica como de mínima.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4cc85c131d5859904f4bcaeedb8332d0d7424a0fa81a8f6d0fdcc8c925e0299**

Documento generado en 04/04/2024 09:17:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00132 00

4 de abril de 2024

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, pues se advierte que **FINANZAUTO S.A. BIC**, como acreedor garante (i) aportó el formulario registral de ejecución, (ii) mediante comunicación dirigida al correo electrónico del deudor **JORLAN ALEXANDER GARAVITO VELÁSQUEZ** solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado y dado que se encuentra vencido el término de cinco (5) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2 del citado Decreto, se

RESUELVE:

Primero. ADMITIR la solicitud de aprehensión de Garantía Mobiliaria – Pago Directo, promovida por **FINANZAUTO S.A. BIC**, en contra de **JORLAN ALEXANDER GARAVITO VELÁSQUEZ** en consecuencia, **SE ORDENA** la aprehensión del siguiente vehículo:

Placa	Marca	Línea	Modelo	Color	Clase y tipo de carrocería	Servicio
JJR303	KIA	PICANTO	2021	GRIS	AUTOMOVIL HATCH BACK	PARTICULAR

Segundo. Ofíciase a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que realice la diligencia de inmovilización y aprehensión del vehículo reseñado, el cual deberá dejar a disposición del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A. BIC**. llevándolo a cualquiera de los siguientes parqueaderos:

CIUDAD	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCIÓN	TELÉFONO
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Avenida Américas #50-50	3222498376 3138860335 74990000
Cartagena	Finanzauto Cartagena	Carrera 15 #31A–110 Local 12 CC. San Lázaro	3222498376
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Carrera 52 #74-39	3222498376 3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 #23-97	3222498376 6970323 6970322
Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte #6N-28	3222498376 4856239
Medellín	Finanzauto Medellin el Poblado	Carrera 43 A#23-25 Av Mall Local 128	3222498376 6041723 6041724
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio	Carrera 33 #15-28 Of 101	3222498376 6849886



En todo caso, se ordena a la mencionada autoridad comunicar la aprehensión al abogado Sergio Felipe Baquero Baquero, en la calle 26 No. 19B-95 Torre 2 Oficina 711 de Bogotá y al correo abogadosbaqueroymbaquero@gmail.com, astridbaq@hotmail.com y baqueroymbaquerosas@gmail.com además, adviértasele a dicha autoridad que este no es proceso ejecutivo y por tanto el vehículo aprehendido no puede ser dejado a órdenes del Juzgado.

Tercero. Adviértase a la POLICIA NACIONAL – SIJIN, que al momento de la inmovilización y aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en cualquiera de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A. BIC.** deberá informar a éste de dicha actuación a los correos electrónicos indicados en la solicitud, los cuales deberán insertarse en el oficio a remitir. Acredítese la entrega del vehículo.

Por Secretaría, elaborar la comunicación correspondiente, cuyo diligenciamiento, acompañado de los respectivos anexos, corresponde a la parte actora.

Cuarto. Se reconoce a la sociedad BAQUERO & BAQUERO S.A.S., representada en este asunto por el abogado SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO, como mandataria del acreedor garantizado.

Quinto. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **5d729686c685fa85a33842838eb28bd4a13d241c8230281b50c44c6f253ff5ad**
Documento generado en 04/04/2024 09:17:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 **2024 00133 00**

4 de abril de 2024

Estudiada la demanda ejecutiva de la referencia, advierte este despacho que no es competente para conocer de la misma, por las razones que pasan a exponerse:

1. **La cuantía de las pretensiones** de la demanda referenciada de conformidad con el numeral 6 del artículo 26 del CGP, se establecen en \$3.000.000 lo que la ubica en el rango de la mínima, pues no supera el tope de \$52.000.000 que equivalen a 40 smlmv.
2. El citado estatuto prevé: *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*, esto es, de los procesos contenciosos de mínima cuantía, de las sucesiones de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
3. Bajo tales premisas, atendiendo a que el inmueble objeto de restitución se ubica en la Carrera 18ª No. 14-25 Piso 1 del Barrio Villa Oriente de esta ciudad, el cual pertenece a la **comuna 8**, se dará aplicación a lo indicado en el Acuerdo CSJMEA17-827 del 13 de febrero de 2017 emanado del Consejo Seccional del Judicatura del Meta, artículo 5, disponiéndose el rechazo de la demanda y su remisión al **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Villavicencio**, de conformidad con las normas citadas y con el artículo 90 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR por falta de competencia territorial la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por **JORGE CARVAJAL QUIMBAYO** en contra de **PEDRO PABLO MUÑOZ MUÑOZ**.

Segundo. ORDENAR la remisión del expediente al **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Villavicencio**, para lo de su competencia.

Tercero. Déjense las constancias en los registros respectivos.



Rama Judicial
República de Colombia

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891baac4303d110fa223053345ac66e43552be3511d8693f67b88da4b1946bf3**

Documento generado en 04/04/2024 09:17:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00134 00

4 de abril de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor BANCO DE BOGOTÁ S.A. y a cargo de ELENA MARÍA GARCÍA CEPEDA, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$147.783.991 como capital pendiente de pago representado en el pagaré No. 40440709 báculo de la presente ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 13 de enero de 2024 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte ejecutante observando en una y otra los rigores procesales para su realización. El ejecutado cuenta con un término de 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones si lo considera pertinente, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede surtida la notificación personal de esta providencia.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el origina en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce personería judicial a la abogada Sandinelly Gaviria Fajardo, como apoderado judicial de la ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66fa1ee9304ccb34ee592c4ecb000aa22178274badf2df2d1538d0319b258f6**

Documento generado en 04/04/2024 09:17:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>